



GUÍA DEFENSORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

*Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y
Asuntos de Género*



GUÍA DEFENSORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

*Defensoría Delegada para los Derechos de
las Mujeres y Asuntos de Género*

• • •

2024

Defensoría del Pueblo



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

© Defensoría del Pueblo, 2024

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Colombia. Defensoría del Pueblo. *Guía defensorial para la atención integral de víctimas sobrevivientes de violencia sexual. Actualización.*

Páginas: 64

Edición: Segunda

Bogotá, D. C., 2023

Calle 55 N.º 10-32 – Sede nacional
Apartado aéreo: 24299 – Bogotá, D. C.
Código postal: 110231
PBX: (601) 314 7300 – (601) 314 4000
<https://www.defensoria.gov.co/>

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO

Vicedefensor del Pueblo

ÓSCAR JULIÁN VALENCIA

Secretario General

NELSON FELIPE VIVES CALLE

Secretario Privado

MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA

Defensora Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género

La actualización de la Guía defensorial para la atención integral de víctimas sobrevivientes de violencia sexual, liderada y coordinada por la Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, contó con el apoyo, trabajo y articulación de las siguientes delegadas:

DIANA MARCELA BUSTAMANTE ARANGO
Defensora Delegada para la Orientación y Asesoría a Víctimas del Conflicto Armado Interno

RICARDO ARIAS MACÍA
Defensor Delegado para la Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas

VERÓNICA VANESA MARTÍNEZ TOBÓN
Defensora Delegada para los Derechos de la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor

JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA
Defensor Delegado para los Derechos de la Población en Movilidad Humana

MARÍA ALEJANDRA BRÍÑEZ **(Funcionaria)**
CRISTINA ROSERO **(Funcionaria)**
KAREN VILLAMIZAR **(Funcionaria)**
ANDREA GARCÍA **(Funcionaria)**
ISABEL GNECCO **(Funcionaria)**
DIANA GARCÍA **(Funcionaria)**
DANIELA BLANCO **(Funcionaria)**
NADIA YARALA **(Funcionaria)**
EVA MARÍA SÁENZ **(Funcionaria)**
MARIBEL ORTIZ **(Funcionaria)**
RAFAEL NAVARRO **(Funcionario)**

AUTORES

VALERIA SALIVA **(Contratista)**
CATALINA RODRÍGUEZ **(Contratista)**

APOYO EN LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO

Coordinación y edición general

GISSELA ARIAS GONZÁLEZX
Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos. Secretaria Técnica del Comité Editorial

WENDY NATALY MANTILLA
Diseño y diagramación

SONIA VILLALBA
Corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos de la Defensoría del Pueblo

IMPRESO EN COLOMBIA

...

Este documento debe citarse así: Defensoría del Pueblo. [2023]. Guía defensorial para la atención integral de víctimas sobrevivientes de violencia sexual. Actualización.

GUÍA DEFENSORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

*Defensoría Delegada para los Derechos de las
Mujeres y Asuntos de Género*

• • •

2024

Defensoría del Pueblo

CONTENIDO

CONTENIDO	4
GLOSARIO DE ENTIDADES INTERNACIONALES	7
PRESENTACIÓN	8
INTRODUCCIÓN	11
ANTECEDENTES	13
I. ENFOQUES DE ATENCIÓN	17
1.1. Enfoque de género	18
1.2. Enfoque de derechos	18
1.3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres	18
1.4. Enfoque diferencial	18
1.5. Enfoque interseccional	18
1.6. Enfoque psicosocial	19
1.7. Enfoque territorial	19
1.8. Enfoque migratorio	
II. Conceptos clave	21
2.1. Violencia sexual	22
2.2. Consentimiento	23
2.3. Violencia sexual en el marco del conflicto armado	24
2.4. Violencia sexual “correctiva”	25
2.5. Tipos de violencia sexual	25
2.6. Contextos de la violencia sexual	26
III. NORMATIVIDAD APLICABLE EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL ...	28
3.1. Normatividad internacional	29
3.1.1. Instrumentos	30
3.1.2. Estándares	34
¿Por qué es importante conocer los instrumentos internacionales?	43
3.2. Normatividad nacional	44
3.3. Estándares sobre violencia sexual de la Corte Constitucional ..	47
3.3.1. Violencia sexual en el marco del conflicto armado	47
3.3.2. Estándares sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado	51
3.3.3. Estándares de la Corte Constitucional en contextos diferentes al conflicto armado	53

IV. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA

SEXUAL.....	61
4.1. Investigación y juzgamiento	62
4.2. Protección	65
4.3. Atención.....	67
4.4. Medidas de reparación	68

V. PAUTAS PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

5.1. Pautas para la atención	74
5.1.1. Enfoque etario	76
5.1.2. Enfoque étnico	76
5.1.3. Personas en condición de discapacidad	77
5.1.4. Personas con orientaciones sexuales (lesbianas, gais, bisexuales) e identidades de género diversas (mujeres y hombres transgénero y personas no binarias)	78
5.1.5. Población víctima del conflicto armado interno	78

VI. GESTIÓN DEFENSORIAL..... 81

VI. RUTAS DE ATENCIÓN A SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL . 85

7.1. Ruta defensorial.....	86
7.2. Ruta de atención en salud	87
7.3. Ruta de acceso a la justicia	90
7.3.1. Procedimiento ante la Jurisdicción Ordinaria	90
7.3.2. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia y Paz	92
7.3.3. Procedimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ..	94
7. 4. Ruta de protección en casos de violencia sexual por fuera del conflicto armado.....	97
7. 5. Medidas de protección en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado	98
7.6. Ruta para la implementación de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP	99
7.7. Ruta para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual	103
7.9. Detección de casos de violencia sexual o riesgo de violencia sexual en el marco del desplazamiento forzado.....	104

GLOSARIO DE ENTIDADES INTERNACIONALES

OMS	Organización Mundial de la Salud
OPS	Organización Panamericana de la Salud
CPI	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La actualización de la *Guía defensorial para la atención integral a sobrevivientes de violencia sexual* tiene como finalidad continuar la respuesta asertiva y comprometida de la Defensoría del Pueblo a los requerimientos hechos por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015 a nuestra entidad. A partir de esta decisión, se expidió la Resolución 079 de 2018, mediante la cual se adoptaron: (i) el Plan de Acción Integral para asesorar e instruir a las mujeres sobrevivientes de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia y (ii) la Ruta defensorial de atención para personas sobrevivientes de actos de violencia sexual. Este proceso culminó con la publicación, en el año 2019, de la primera edición de la guía, que desde entonces se constituyó como un instrumento de orientación para todo el personal de la Defensoría en el abordaje de la violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado.

En esta actualización de la guía se aborda con especial énfasis los enfoques de atención sobre derechos humanos de las mujeres. Es indispensable reconocer que los derechos de las mujeres son derechos humanos, lo que implica los deberes de respeto, protección y garantía. Además, se incorporan los enfoques territorial y migratorio, ya que es necesario

comprender el contexto de las situaciones de violencia sexual. En este sentido, se presta atención a características como la geografía, composición urbana y rural, la caracterización de su población y la presencia del conflicto armado.

La guía incorpora elementos adicionales, como normatividad, estándares nacionales e internacionales y pautas para el abordaje de la violencia sexual. De igual manera, destaca la atención humanitaria en las orientaciones jurídicas y técnicas para la activación de los mecanismos de atención y protección de las personas sobrevivientes, así como la oportunidad de participar plena y significativamente en todas las etapas del proceso de justicia transicional.

La ruta de atención dispuesta permite a cualquier funcionario saber cómo actuar en casos de violencia sexual, aplicando un tratamiento diferencial si es una sobreviviente del conflicto o por fuera de este, o una persona en situación de discapacidad, o niña, niño o adolescente, o personas OSIGD, es decir, siempre atendiendo los diferentes enfoques.

Al igual que la primera edición, esta guía se mantiene e insiste en un abordaje comprensivo de la violencia sexual, desplegando acciones oportunas y efectivas desde su activación

hasta el acompañamiento inicial de las rutas y el seguimiento pertinente. Esto se realiza con el objetivo de garantizar que las entidades competentes cumplan con la garantía de los derechos de las personas sobrevivientes.

A través de las delegadas para la Orientación y Asesoría a Víctimas del Conflicto Armado, para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – SAT, para los Derechos de la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, para los Derechos de la Población en Situación de Movilidad Humana, para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género y la Dirección Nacional de Defensoría

Pública – Grupo de representación Judicial de Víctimas, se ha fortalecido con conocimientos específicos y líneas estratégicas el despliegue eficaz de las acciones de atención a las sobrevivientes de violencia sexual.

La Defensoría del Pueblo reconoce que la violencia sexual es una problemática con cifras alarmantes. Por lo tanto, como entidad estatal, persistimos en nuestros esfuerzos por erradicar este tipo de violencias y, de manera paralela, trabajamos en proporcionar respuestas efectivas y articuladas en términos de asistencia, medidas de protección, reparación, y en prevenir la revictimización.

Carlos Ernesto Camargo Assis

Defensor del Pueblo

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual contra mujeres y niñas es en la actualidad uno de los hechos victimizantes con mayor ocurrencia en el país. La magnitud de este tipo de violencia es considerable y dañina para las personas, familias y la sociedad en general, pues deja secuelas físicas, económicas y psicológica graves e irreparables.

Ante la presencia de hechos de violencia sexual, la activación de rutas de atención se convierte en una acción de ejercicio inmediato por parte de las entidades estatales, de acuerdo con disposiciones legales y desarrollo jurisprudencial, aunado a la aplicación de normas internacionales acogidas en Colombia por bloque de constitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría del Pueblo diseñó e implementó el *“Plan de Acción Integral para asesorar e instruir a las mujeres sobrevivientes de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia”*. Este plan surgió como respuesta a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015, labor que inició con la primera edición de esta Guía defensorial y a partir de la adopción de nuevas normativas, como:

- Decreto 1710 de 2020: Adopción del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes.
- Decreto 1818 de 2020: Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020-2024.
- Ley 2081 de 2021: Se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años.
- Ley 2137 de 2021: Creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley 2205 de 2022: Establece un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves en contra de niños, niñas y adolescentes y se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia.

Esta guía no solo fortalece la articulación interna de procesos y procedimientos, sino que también actualiza las pautas y rutas de atención, teniendo en cuenta las novedades normativas y los contextos de los territorios. Asimismo, se enfoca en la humanización de las sobrevivientes, su participación en los procesos judiciales y de justicia transicional, así como en el enfoque de oportunidad y eficacia de las acciones estatales.

ANTECEDENTES

- En virtud de la orden prevista por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015, la Defensoría del Pueblo inició el diseño e implementación de un *“Plan de Acción Integral para asesorar e instruir a las mujeres sobrevivientes de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia”*. Este proceso no solo representó la materialización de una orden judicial, sino que también se convirtió en una oportunidad para fortalecer la coordinación y articulación de la acción institucional en la atención, orientación y asesoría de las personas sobrevivientes de violencia sexual.
- Como resultado de este proceso, el Defensor del Pueblo suscribió la Resolución 079 del 16 de enero de 2018, mediante la cual se adoptó tanto el *Plan de Acción Integral como la Ruta defensorial de atención para personas sobrevivientes de actos de violencia sexual*. Con esta resolución, la Defensoría del Pueblo reafirmó que el cumplimiento integral de su función en la materia va más allá de la definición y ejecución de un plan de acción, pues requiere la configuración y adopción de una Ruta Interna de Atención dirigida a todo el personal de la Defensoría. En consecuencia, se diseñó e implementó la *Guía defensorial para la atención integral a mujeres sobrevivientes de violencia sexual*, cuya primera edición se publicó en 2019. Teniendo en cuenta el avance normativo y jurisprudencial, se consideró necesario actualizar la primera edición en términos de enfoques, pautas y rutas de atención.

Ruta de atención en salud

SI EL HECHO OCURRIÓ EN LAS ÚLTIMAS 72 HORAS



SI EL HECHO NO OCURRIÓ EN LAS ÚLTIMAS 72 HORAS



Ruta de atención en Justicia



Ruta de atención, asistencia y reparación

15

Consultar en la Unidad de Víctimas si la persona ya declaró los hechos de violencia sexual con el propósito de ser inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV)

SI

Llevar a cabo una entrevista para diligenciar el Formato Único de Declaración (FUD) y recopilar la documentación correspondiente.

Remitir la documentación a la Unidad de Víctimas.

La víctima es incluida en el RUV.

SI

Asesorar y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; activar rutas necesarias para garantizarlas.

NO

Iniciar recursos vía gubernativa. .

La víctima podrá interponer:

1. Recurso de reposición ante el funcionario/a que tomó la decisión [dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión].
2. Recurso de apelación ante el director/a de la Unidad de Víctimas contra la decisión que resuelve el recurso de reposición [dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión].

NO

Verificar el estado de la valoración

No incluida

En valoración

Incluida

Si está dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la declaración, informe a la víctima sobre la fecha aproximada de decisión

Si ya se cumplió el plazo de 60 días hábiles y continúa en valoración, se debe pedir información al Punto de Atención y Orientación para las Víctimas o en la línea

El Ministerio Público podrá interponer:

1. Recursos de reposición ante el funcionario/a que tomó la decisión y, en subsidio, el de apelación ante el director/a de la Unidad de Víctimas contra la decisión que concede el registro dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación.




**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

I. ENFOQUES DE ATENCIÓN

1.1. Enfoque de género

Busca visibilizar y desnaturalizar los condicionamientos socioculturales que establecen y mantienen desigualdades de poder entre hombres y mujeres. Este enfoque implica analizar las consecuencias e impactos de estas inequidades en los campos políticos, sociales, laborales, económicos, entre otros, y adelantar acciones para combatirlas. A partir de esta herramienta conceptual y metodológica se puede evidenciar la creencia de que la violencia es un recurso aceptable de los hombres para ejercer o mantener el control sobre las mujeres y personas que se salen de la heteronormatividad.¹

En el caso de la violencia sexual, es importante precisar que su perpetración no se basa en el placer sexual, sino que es un acto de poder y dominación sobre los cuerpos femeninos y feminizados.

1.2. Enfoque de derechos

Los derechos humanos se consideran cualidades propias de todos los individuos y se cimentan en el principio fundamental de que todas las personas tienen dignidad y deben disfrutar de ella. Esta premisa se sostiene independientemente de su pertenencia a grupos étnicos, sexo, género, orientación sexual, nacionalidad, clase, creencias religiosas o políticas. Es responsabilidad de los Estados su respeto, protección y garantía en condiciones de igualdad formal y material.

1.3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres

Es el reconocimiento de que los derechos de las mujeres son derechos humanos y, por lo tanto, existen los deberes de respeto, protección y garantía en dos sentidos. En primer lugar, a partir del reconocimiento e incorporación de derechos específicos, como el de vivir una vida libre de violencias, que incluye la violencia sexual. En segundo lugar, implica garantizar el pleno ejercicio de todo el catálogo de derechos humanos para las mujeres, atendiendo sus necesidades particulares.

1.4. Enfoque diferencial

Es una expresión del derecho a la igualdad que busca identificar las particulares formas de discriminación contra poblaciones históricamente discriminadas, remover barreras para el acceso a los derechos y adelantar medidas afirmativas de reconocimiento. Este enfoque se orienta a superar las desigualdades entre estas poblaciones, lo que implica entender sus realidades específicas e identificar múltiples situaciones que les impiden materializar sus derechos, necesidades e intereses.

1.5. Enfoque interseccional

Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que múltiples identidades o factores de discriminación se cruzan y contribuyen a experiencias únicas de opresión o de privilegio. El análisis interseccional tiene como objetivo

¹ Ofelia Álvarez. El enfoque de género y la violencia contra las mujeres: aproximación al análisis de los conceptos, 2004.

revelar las variadas identidades y exponer los diferentes tipos de discriminación y desventajas que surgen como consecuencia de la combinación de identidades que se cruzan con las inequidades de género. En los casos de violencia sexual, permite identificar los estereotipos, formas de perpetración e impactos en la vida de mujeres con identidad étnica, niñas o mujeres migrantes, entre otras.

1.6. Enfoque psicosocial

Su interpretación de los fenómenos integra tanto una lectura de lo psico (que hace referencia a la mente desde un punto de vista psiquiátrico y psicológico) como un análisis social (que toma en cuenta la situación de derechos, política y economía y contexto cultural). En el marco de la protección a los derechos humanos, el enfoque psicosocial tiene por objeto complejizar e hilar más fino la comprensión del impacto de la violencia contra derechos humanos en los individuos, las familias o grupos de distintos tamaños. De esta manera, se busca comprender nuestra responsabilidad como funcionarias y funcionarios de la Defensoría y darle forma a la atención y asesoría que brindamos.

Este enfoque permite atender las necesidades particulares de confidencialidad, comodidad, privacidad y seguridad de las víctimas de violencia sexual, de forma que se eviten escenarios de revictimización o violencia institucional.

1.7. Enfoque territorial

El enfoque territorial posibilita una comprensión más profunda del contexto de las situaciones de violencia sexual, pues se entiende que el territorio no es un concepto formal, sino que es una noción construida socialmente, atravesada por dinámicas y necesidades específicas. Por lo tanto, el abordaje de los casos debe tener en cuenta características como su geografía, composición urbana y rural, la caracterización de su población, presencia del conflicto armado, presencia estatal garante de derechos y dinámicas institucionales, entre otras. Así, se busca llevar a cabo una atención y activación de rutas situadas, de forma que la intervención defensorial se ajuste a las realidades locales.

1.8. Enfoque migratorio

El enfoque migratorio permite evidenciar los riesgos particulares a los que se enfrentan mujeres, jóvenes y niñas de ser víctimas de violencia sexual en contextos de migración, particularmente cuando esta ocurre de manera irregular. En estos casos, las víctimas enfrentan mayores obstáculos en la garantía de sus derechos y, por lo tanto, se profundiza su vulnerabilidad. La Corte Constitucional ha declarado a estas personas como sujetos de especial protección, reconociendo la necesidad de abordar de manera diferenciada sus circunstancias.



II. CONCEPTOS CLAVE

Los conceptos de discriminación, orientación sexual e identidad de género diversas, violencia basada en género, violencia contra las mujeres, violencia por prejuicio, así como los tipos de violencia contra la mujer (física, psicológica, sexual, económica, institucional y simbólica), junto con las nociones de debida diligencia y oficiosidad, se encuentran desarrollados en las ***Pautas de atención en casos de violencias basadas en género***.

2.1. Violencia sexual

De acuerdo con los *Principios de la Haya sobre violencia sexual*¹, este tipo de violencia implica actos singulares, múltiples, continuos o intermitentes que, en su contexto, son percibidos por la víctima, el agresor y sus respectivas comunidades como de naturaleza sexual. Dichos actos deben caracterizarse como sexualmente violentos si violan la autonomía o la integridad sexuales de una persona mayor o menor de edad.

Estos actos pueden ser cometidos de las siguientes maneras:

- Por la fuerza, lo cual incluye fuerza física o amenaza de fuerza, así como la coacción derivada por el miedo a la violencia, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder dirigida contra cualquier persona o personas, o aprovechándose de un entorno coercitivo, como en los casos de conflicto armado.
- También puede darse a través de intimidación psíquica, la extorsión u otras amenazas, explícitas o implícitas, que afecten la permanencia de la víctima en su lugar

de trabajo o en el desarrollo de su carrera deportiva.

- Sin consentimiento, ya sea porque la persona no está dispuesta o es incapaz de dar su consentimiento de forma libre, voluntaria, específica y continua.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta la definición de la OMS y la OPS, que entienden la violencia como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito”². Esta forma de violencia no se limita a actos que involucren contacto físico. Es decir, no debemos entender la violencia sexual únicamente como violación, sino que abarca diversos tipos de violencia sexual que pueden ocurrir tanto en ámbitos privados como públicos.

¡Tenga en cuenta!

Pueden existir ámbitos o contextos de perpetración de la violencia sexual que no se encuentren tipificados en el Código Penal. Sin embargo, esto no significa que los agresores no puedan ser procesados penalmente.

Un ejemplo de ello son las violencias sexuales en entornos digitales.

¹ Los principios de La Haya sobre la violencia sexual. Declaración de la sociedad civil sobre violencia sexual, 2019.

² Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. [2003]. Informe mundial sobre la violencia y la salud.

2.2. Consentimiento

El consentimiento en los actos sexuales debe ser genuino, voluntario, específico y continuo. Actualmente, se entiende que el consentimiento es realmente el factor más decisivo a la hora de valorar la existencia de violencia sexual, ya que es una noción más amplia que el uso de la fuerza. Por lo tanto, es importante comprender las condiciones del consentimiento y los casos en los que está ausente, dado que su interpretación estereotipada ha dado lugar a la impunidad en múltiples casos de violencia sexual, pues precisamente diferencia la perpetración de un delito de la consumación de un acto consensuado.

Algunas situaciones que pueden indicar la ausencia de consentimiento son³:

- Uso de la fuerza o amenaza de usarla.
- Coacción o temor a la violencia o a las consecuencias.
- Intimidación.
- Detención o privación de la libertad.
- Opresión psicológica.
- Abuso de poder.
- Incapacidad para entender la violencia sexual, especialmente relevante en casos de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad cognitiva.
- En los casos de trata de personas con fines de explotación sexual, el consentimiento de la víctima se entiende viciado y, por lo

tanto, no exime de responsabilidad penal a los perpetradores.

Además de las circunstancias de fuerza e incapacidad de resistir o de entender la violencia sexual, se deben considerar aquellos casos en los que inicialmente hay un consentimiento, pero se ha llegado a él mediante engaños o mentiras. Ejemplos de esto es la práctica del “stealthing”, que consiste en el retiro del preservativo de forma engañosa sin el consentimiento de la otra persona, o el engaño o coacción emocional que tienen como finalidad la realización de actos sexuales en principio consentidos.

Como bien lo define la Corte Europea de Derechos Humanos, ***“el consentimiento debe darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, valorada en el contexto de las circunstancias presentes”***⁴.

Es importante tener en cuenta que el consentimiento no se puede inferir en los casos en los que la persona denuncia haber sido víctima de violencia. Al respecto, la legislación colombiana ha recogido, en las leyes 1448 de 2011⁵ y 1719 de 2014⁶, el estándar de la Corte Penal Internacional⁷ sobre las prohibiciones para valorar el consentimiento de la víctima. En este sentido, el consentimiento NO puede inferirse en los siguientes casos:

- De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan dismi-

³OEA. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. Recomendación General n.º 3. La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género.

⁴Corte Europea de Derechos Humanos. MC. vs. Bulgaria. 4 de diciembre de 2003. Párr. 163 y 166.

⁵ Artículo 38.

⁶ Artículo 18.

⁷ Corte Penal Internacional. Reglas del procedimiento y prueba en la Corte Penal Internacional. Regla 70.

nuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

- De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
- Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

Adicionalmente, no se puede inferir el consentimiento según el estatus de las víctimas, su ocupación o su relación con el perpetrador.

A la hora de establecer la ocurrencia de un hecho de violencia tenga en cuenta:

- *¿Es un comportamiento percibido como sexual por la víctima, el agresor o la comunidad?*
- *¿La víctima estaba en condiciones de dar su consentimiento genuino, voluntario, específico y continuo?*
- *Todas las violencias sexuales son importantes, por lo cual, ante el conocimiento de cualquiera de sus modalidades, debe actuar.*

2.3. Violencia sexual en el marco del conflicto armado

La Corte Constitucional ha señalado que la violencia sexual en el marco del conflicto armado es una práctica “habitual, extendida, sistemática e invisible [...]”, así como lo son la

explotación y el abuso sexual”, que es perpetrada por todos los actores armados del conflicto. En este mismo sentido, el Centro Nacional de Memoria Histórica constató que “la violencia sexual ha sido usada de manera diferencial en términos espaciales y temporales, como una modalidad de violencia incrustada en las lógicas del conflicto armado”⁸, a pesar del continuo negacionismo por parte de todos los actores en su perpetración.

La violencia sexual ha estado presente de forma sistemática a lo largo de todo el conflicto armado.⁹ No obstante, su reconocimiento en el contexto colombiano es más bien reciente, ya que históricamente se consideraba que estas victimizaciones eran daños colaterales inevitables de la guerra. De ahí la necesidad de visibilizar la violencia sexual como una realidad de la guerra que impacta de manera particular y desproporcionada a niñas y mujeres, así como de adoptar medidas para su prevención, atención y sanción.

Dicha creencia de que la violencia sexual se cometía de manera fortuita por algunos combatientes y que, por ello, no estaba relacionada por el conflicto, llevó a que la Corte Constitucional, a través del Auto 009 de 2015, estableciera la presunción de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado cuando concurren dos elementos objetivos: “(i) la ocurrencia de una agresión sexual, y (ii) la presencia de actores armados –cualquiera que sea su denominación– en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones”. Adicionalmente, la Corte en el Auto 092 de 2008 identificó que la violencia sexual ocasionada en el marco del desplazamiento forzado también tenía rela-

⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica [2017], La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado, CNMH, Bogotá, pág. 48

⁹ La Comisión de la Verdad reportó hechos de violencia sexual como retaliación contra el enemigo desde los tiempos de la violencia.

ción con el conflicto armado, incluso si era perpetrada por no combatientes. Es decir, la violencia sexual perpetrada por particulares en contextos de desplazamiento forzado también se entiende relacionada con el conflicto.

La presunción establecida en el Auto 009 va en línea con la interpretación de la expresión “con ocasión del conflicto armado” acogida por la Corte Constitucional, al señalar que, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”. En este mismo sentido se expresa el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, que crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), al contemplar que la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz aplica a delitos cometidos “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. Por lo tanto, la relación con el conflicto armado debe analizarse con una mirada amplia y garantista de los derechos de las víctimas.

Cabe resaltar que la relación con el conflicto armado no necesariamente está ligada a la tipificación de los delitos sexuales, ya sea en el título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Cuando tenga conocimiento de un caso de violencia sexual que involucre a un integrante de un grupo armado legal o ilegal o en el marco del desplazamiento forzado, debe presumir la relación

de la conducta con el conflicto armado, de forma que la víctima no tenga que probar la relación, sino que será la institucionalidad la que ratificará o desvirtuará la presunción luego de la activación de rutas y la atención especializada.

2.4. Violencia sexual “correctiva”

La violencia sexual “correctiva” es una de las manifestaciones más extremas de la violencia por prejuicio. Se lleva a cabo con el objetivo de “castigar, sancionar o disciplinar a las personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género percibidas como desafiantes de las normas tradicionales del género y la sexualidad”. Su finalidad es que se “corrija” la orientación sexual de la persona o se consiga que “actúen” de acuerdo con el mandato cultural construido alrededor del género.

2.5. Tipos de violencia sexual

La violencia sexual incluye un conjunto de conductas que van más allá de la violación o incluso del contacto físico. En este sentido, el Código Penal recoge un amplio catálogo de lo que constituyen las violencias sexuales:

- De ataque, como el acceso carnal violento (violación), acto sexual violento y el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.
- Abusivos, en los cuales el agresor aprovecha una situación de vulnerabilidad o indefensión. Allí se encuentran los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales con menores de catorce años, el acceso

carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir y el acoso sexual.

- De explotación sexual tanto de mayores como de menores de edad, como la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad, el constreñimiento a la prostitución, estímulo a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.
- Los delitos sexuales en el capítulo de delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.
- La trata de personas con fines de explotación sexual, tanto de menores como de mayores de edad.

¡Tenga en cuenta!

Hay actos que, aunque no sean intrínsecamente sexuales, tienen como finalidad afectar la capacidad o la autonomía reproductiva de la persona, como el embarazo forzado, la esterilización forzada, la contracepción forzada o la maternidad forzada.

2.6. Contextos de la violencia sexual

La violencia sexual puede ocurrir en múltiples escenarios, algunos de los cuales a veces

no se reconocen plenamente. Es esencial destacar que esta violencia puede tener lugar en contextos como:

- Familiar o doméstico.
- Relaciones sexo-afectivas, independientemente del estatus jurídico que tengan. La violencia sexual puede cometerse en relaciones que involucren personas OSIGD.
- De cuidado.
- Educativo de cualquier nivel.
- Laboral.
- Deportivo.
- De prestación de servicios de salud.
- De privación de la libertad.
- De turismo.
- De la migración/Zonas fronterizas
- De extractivismo y megaproyectos.
- Religiosos.
- De prostitución.
- De espacio público.
- De transporte público y privado.
- De cultura, recreación y esparcimiento.
- Entornos digitales.
- De abuso de poder por parte de autoridades estatales.
- De la protesta social.
- En el marco del conflicto armado.
- En escenarios de posconflicto.



INTERES
inICIAL

III. NORMATIVIDAD APLICABLE EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

3.1. Normatividad internacional

Inicialmente la normatividad internacional consideraba las violencias sexuales como delitos contra el honor y el pudor de las personas, sin reconocerlos como actos y crímenes de guerra que requirieran una respuesta de los Estados acorde con una grave violación de derechos humanos. Fue a través de la incidencia de las mujeres y la lucha del movimiento social de mujeres que se logró, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, que se visibilizaran los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres, y comenzara la codificación de estos derechos a través de tratados y declaraciones.

Por lo tanto, al referirnos a normatividad internacional para casos de violencia sexual se puede recurrir a:

Derecho Internacional de los Derechos Humanos	Normas internacionales destinadas a proteger y promover los derechos humanos de todas las personas. Obligaciones en cabeza de los Estados.
Derecho Internacional Humanitario	Protege a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y restringe los medios y métodos de combate en los conflictos armados. Obligaciones en cabeza de los Estados y grupos armados.
Derecho Penal Internacional	Delitos definidos en el derecho internacional por considerarse los más graves: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y delito de agresión. Responsabilidad penal individual.

A continuación, se presentan los instrumentos más relevantes, así como algunas decisiones de los órganos o tribunales encargados de supervisar su cumplimiento y otros pronunciamientos que permiten interpretar las obligaciones de los Estados de respeto, garantía y protección de los derechos de víctimas de violencias basadas en género y, en particular, de la violencia sexual.

3.1.1. Instrumentos

Derecho Internacional de los Derechos Humanos	
Instrumento internacional	Contenido
Sistema Universal de Derechos Humanos	
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [1979]	Define el concepto de “discriminación contra la mujer” y establece obligaciones en cabeza de los Estados para erradicarla.
Convención sobre los Derechos del Niño [1989]	La Convención establece medidas de protección para NNA contra la violencia, incluida la violencia sexual.
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer [1993]	Por primera vez se establece que las violencias contra las mujeres son violaciones de derechos humanos.
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing [1995]	Establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad, en donde se incluye el asunto de violencia contra las mujeres.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [2000]	Incorpora obligaciones para los Estados en materia de prevención, justicia, atención, protección y repatriación para las víctimas de trata de personas, incluyendo aquella que se comete para la explotación sexual.
Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía [2000]	Establece medidas para la persecución, erradicación y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
Convención Americana sobre Derechos Humanos [1969]	Establece obligaciones de los Estados en relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [1994]	Complementa el alcance de la Convención Americana sobre la violencia contra las mujeres. Establece que los Estados deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos	
Instrumento internacional	Contenido
Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores (1994)	Contiene previsiones importantes en materia de prevención y sanción del tráfico internacional de menores de edad.
Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos (2014)	Expresa las necesidades específicas para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas, donde incluye provisiones específicas sobre la violencia sexual y su impacto en la salud mental y física de las víctimas.
Derecho Internacional Humanitario	
IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949)	Artículo 27. (...) Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.
Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra (conflictos armados no internacionales)	Artículo 4. Prohíbe los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.
Normas Consuetudinarias del DIH	Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.
Derecho Penal Internacional	
Resolución 827 del Consejo de Seguridad de 1993. Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.	El artículo 5 establece que las violaciones pueden constituir crímenes contra la humanidad.
Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 1994. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.	El artículo 3 del Estatuto estableció como crimen de lesa humanidad la violación. El artículo 4 establece su competencia para conocer de delitos cometidos en el marco del artículo 3 común a Convenios de Ginebra (no contempla explícitamente la violencia sexual) y el Protocolo II adicional, en donde incluye la violación y la prostitución forzada.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos	
Instrumento internacional	Contenido
Estatuto de Roma ¹ Corte Penal Internacional [1998] Vigencia a partir de 2002.	El estatuto de la CPI reconoce la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra y como un acto de genocidio. Reconoce diferentes tipos de violencia sexual: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional [2000]	Se establecen varias medidas para garantizar la participación de las víctimas de violencia sexual. En particular, se establecen principios para interpretar el consentimiento en casos de violencia sexual, rechaza cualquier alusión a la vida sexual de la víctima o deslegitimizar a un testigo por lo mismo [Reglas 70 y 71].
Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	
Resolución 1325 de 2000	Insta a los Estados a velar por una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones para la prevención, gestión y solución de los conflictos, así como para el mantenimiento y la consolidación de la paz. Da lineamientos sobre la violencia sexual en los conflictos armados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-290 de 2012. La Corte Constitucional da aplicación al Estatuto de Roma como parámetro de control de constitucionalidad y de la imprescriptibilidad de ciertos delitos. Reiteró que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. Advirtió que, aunque en múltiples situaciones la Corte Constitucional ha traído a colación el texto del Estatuto de Roma, no lo ha hecho como parámetro para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, sino como un elemento que permite reforzar una determinada construcción argumentativa, como por ejemplo, la evolución que ha tenido una figura como la posición de garante, la regla de exclusión, los derechos de las víctimas, juicios en ausencia, etc. Así mismo, en ciertos casos, la Corte ha realizado un reenvío hacia el Estatuto de Roma, con el fin de dotar de contenido y alcance una determinada expresión legal, tal y como ha sucedido con los crímenes de guerra [Sentencia C-1076/02]. De igual modo, esta Corporación ha señalado que el legislador colombiano puede ir más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma, actuando con base en su potestad de configuración normativa y su deber de protección de bienes jurídicos [art. 2.º de la C.P.], para extender la protección de las víctimas a ciertos casos no regulados por el Estatuto de Roma (v. gr. genocidio contra grupos políticos), sin que por ello se desconozca el objeto y fin del tratado internacional.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos	
Instrumento internacional	Contenido
Resolución 1820 de 2008	Señala que las mujeres y niñas son especialmente objeto de violencia sexual en el marco de los conflictos armados y que es utilizada como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o un grupo étnico. La violencia sexual puede ser un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio.
	Señala la necesidad de que la violencia sexual quede excluida de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de resolución de conflictos.
Resolución 1888 de 2009	Exige a las partes en conflicto armados la adopción inmediata de medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres, niños y niñas, de todas las formas de violencia sexual. Asimismo, insta a las autoridades a combatir la impunidad alrededor de esta.
Resolución 1960 de 2010	Señala la reiteración de la violencia sexual en los conflictos armados y da pautas para la garantía de los derechos de las mujeres y niñas.
Resolución 2106 de 2013	Reitera la preocupación por la perpetración de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados y establece diversas medidas que deben adoptar los Estados y entidades competentes de la ONU.
Resolución 2242 de 2015	Reconoce los impactos diferenciados del terrorismo y extremismo violento en los derechos de las mujeres y niñas y la utilización de la violencia sexual como objetivo estratégico e ideología de ciertos grupos terroristas.
Resolución 2456 de 2019	Alienta a los Estados a adoptar un enfoque centrado en las supervivientes para prevenir la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto. También señala la importancia de que las víctimas de violencia sexual y de género tengan la oportunidad de participar plena y significativamente en todas las etapas de los procesos de justicia transicional.

3.1.2. Estándares

Órgano	Estándares
Sistema Universal de Derechos Humanos	
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Recomendación General n.º 19. Sobre la violencia contra la mujer: - La violencia contra las mujeres es discriminación. - La creencia de que las mujeres son subordinadas o cuando se les asignan funciones estereotipadas perpetúan prácticas de violencia o coacción. - Deberes de los Estados de proteger a las mujeres de la trata y explotación, del acoso sexual en el ámbito del trabajo y de la violencia sexual en el ámbito familiar.
	Recomendación General n.º 30. Sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: - Obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar la trata y la violencia sexual. - Recomienda el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad y que se tengan en cuenta los efectos en escenarios de conflicto y posconflicto de la violencia basada en género, incluida la violencia sexual. - Señala grupos de mujeres y niñas particularmente vulnerables a ser víctimas de violencia sexual: desplazadas internas, refugiadas, defensoras de los derechos de las mujeres, mujeres de distintas castas, etnias, identidades nacionales o religiosas u otras minorías; las viudas y mujeres con discapacidad.
	Recomendación General n.º 31 y Observación General n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño. Sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: Destaca: mutilación genital femenina, matrimonio infantil o forzado y delitos cometidos por motivos de “honor”.
	Recomendación General n.º 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia: Los Estados deben garantizar el acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles, asegurando que estos sean adecuados, efectivos, inmediatos, integrales y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

Órgano	Estándares
	Recomendación General n.º 35. Sobre la violencia por razón de género contra la mujer (actualización de la Recomendación General 19): Obligaciones de los Estados en relación con las violencias basadas en género contra la mujer, incluyendo la violencia sexual, en materia de legislación, prevención, protección, enjuiciamiento y castigo, reparación y recopilación de datos.
Comité de los Derechos del Niño	Recomendación General n.º 11. Derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia: Se incluyen provisiones específicas sobre violencia y explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes.
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Observación General n.º 3. Sobre las mujeres y niñas con discapacidad: El ejercicio del derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso puede verse obstaculizado por los estereotipos nocivos que aumentan el riesgo de sufrir violencia. Los estereotipos nocivos que infantilizan a las mujeres con discapacidad y ponen en tela de juicio su capacidad para tomar decisiones, la percepción de que las mujeres con discapacidad son asexuales o sexualmente hiperactivas, y las creencias erróneas y los mitos bajo la enorme influencia de la superstición que aumentan el riesgo de violencia sexual contra las mujeres con albinismo impiden en conjunto a las mujeres con discapacidad el ejercicio de sus derechos.
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias	Informe sobre la violación como una grave y sistemática violación de derechos humanos y violencia basada en género contra la mujer:¹ - El informe tiene como objetivo contribuir a que las leyes y sistemas penales nacionales sean congruentes con las normas internacionales de derechos humanos sobre la violación y la violencia sexual, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. - Hace recomendaciones importantes en relación con el acceso a la justicia y el apoyo para las víctimas. - En este informe se anexa un marco de legislación modelo sobre la violación, que busca la armonización de leyes nacionales para el enjuiciamiento y la sanción de los perpetradores.

¹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. [2021]. La violación como una vulneración grave, sistemática

Órgano	Estándares
Derecho Penal Internacional	
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	Sentencia Akayesu: • Reconoció la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y constitutivo de genocidio cuando se comete con la intención de destruir en todo o en parte a un grupo. • Estableció los elementos del delito de violación y definió la violencia sexual. • Tuvo en cuenta el contexto de coerción para determinar la falta de consentimiento.
Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia	Sentencias Celebici, Furundzija y Kunarac: Se consideró la violación como un elemento de tortura y una violación grave de la Convención de Ginebra. Asimismo, aclaró el significado de la esclavitud sexual.
Corte Penal Internacional	Caso Bosco Ntaganda: En 2019 es hallado culpable de cinco cargos de crímenes de lesa humanidad y trece cargos de crímenes de guerra, que incluían hechos de violación y esclavitud sexual.
	Caso Dominic Ongwen [2022]: Como comandante de brigada del Ejército de Resistencia del Señor, autorizó el asesinato de un gran número de civiles, el matrimonio forzado, la esclavitud sexual y el reclutamiento de niños soldados, entre otros delitos.

y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Doc. A/HRC/47/26.

Tema	Estándares interamericanos
Violencia sexual	La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento. Además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. ²
	La violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado; es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que las discrimina. ³
	Los tocamientos, manoseos, pellizcos, golpes en partes íntimas, desnudos forzados, los insultos, abusos verbales y amenazas con connotaciones sexuales y discriminatorias por razones de género se constituyen como violencia sexual. ⁴
Violencia sexual en el marco del conflicto armado	Durante los conflictos armados, tanto internos como internacionales, es ampliamente reconocido que las partes que se enfrentan recurren a la violencia sexual contra las mujeres como una táctica de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno no solo afecta directamente a las mujeres, sino que también busca generar un impacto en la sociedad mediante esas violaciones, enviando un mensaje o impartiendo una lección. ⁵
	En los conflictos armados, las mujeres enfrentan situaciones específicas que afectan sus derechos humanos, siendo los actos de violencia sexual una de las formas más comunes de agresión. En muchas ocasiones, esta violencia se utiliza como un medio simbólico para humillar a la parte contraria. ⁶
	La violación sexual perpetrada por personal militar no guarda ninguna relación con la disciplina o la misión castrense, por lo que queda excluida de la competencia de la jurisdicción militar. ⁷
	La violencia sexual en el conflicto armado no se limita a violaciones sexuales, sino que abarca diversas formas de violencia sexual, como abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseo. ⁸

² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 306

³ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.

⁴ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 188.

⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 224.

⁶ Ibid., párr. 223.

⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177.

⁸ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre 2013, párr. 62-65.

Tema	Estándares interamericanos
Violencia sexual y acceso a la justicia	En una investigación penal por violencia sexual, es fundamental: 1. Garantizar que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza. 2. Registrar la declaración de la víctima de manera que se evite o limite la necesidad de su repetición. 3. Brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. 4. Realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, preferiblemente del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. 5. Documentar y coordinar los actos investigativos y manejar diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia. 6. Brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso
	Las imprecisiones en declaraciones relacionadas con la violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solo en algunas de ellas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.⁹
	Los retardos injustificados, las reiteradas dilaciones en la sustanciación del proceso, las irregularidades en las diligencias iniciales de la investigación y el desconocimiento de las denuncias realizadas por la víctima sobre estas situaciones constituyen una violación a su derecho a la justicia.¹⁰
	Deben existir reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.¹¹

⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 150.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 214.

¹¹ Ibid.

Tema	Estándares interamericanos
Violencia sexual y acceso a la justicia	El hecho de no indicar inicialmente la ocurrencia de la violencia sexual en las primeras consultas médicas debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima, ya que: (i) las agresiones sexuales son un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, (ii) pueden haber particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar, (iii) hay temor en la denuncia por amenazas o (iv) no cuenta con la seguridad o confianza para poder hablar sobre lo ocurrido. Por ello, el hecho de que la víctima no hable inmediatamente de la violencia sexual no desacredita sus posteriores declaraciones sobre la ocurrencia de esta.¹²
	Las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido.¹³
	La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁴
	La calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica.¹⁵
	En los casos de violencia y violación sexual no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de estos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.¹⁶
	Para que surja la obligación de investigar no es necesario que la víctima denuncie los hechos más de una vez. De hecho, la investigación debe evitar la posible revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.¹⁷

¹² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 95.

¹³ Ibid.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 100.

¹⁵ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre 2013, párr. 324.

¹⁶ Ibid., párr. 329.

¹⁷ Ibid., párr. 351.

Tema	Estándares interamericanos
Violencia sexual y feminicidio	En casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, como torturas y actos de violencia sexual. ¹⁸
Violencia sexual como tortura	Es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima. En términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura, se deberá atender a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. ¹⁹
	Una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como en el domicilio de la víctima. Esto se debe a que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto. ²⁰
Esclavitud sexual	La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos, los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. ²¹
Violencia sexual contra personas OSIGD	La violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades “cabro”, “concha de tu madre”, “te gusta la pinga”, “maricón de mierda”, y “te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos”. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio. ²²

¹⁸ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188.

¹⁹ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 193.

²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

²¹ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 176.

²² Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del

Tema	Estándares interamericanos
Violencia sexual contra personas OSIGD	La apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón para que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes. ²³
	La violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, debido a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quienes son. ²⁴
	Las llamadas “violaciones correctivas” constituyen una manifestación extrema del prejuicio con la diversidad sexual y de género, y son cometidas especialmente contra mujeres lesbianas o bisexuales. ²⁵
Violencia sexual contra niñas y adolescentes	Las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y los agresores generalmente son del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas. ²⁶
	Las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. ²⁷
	La atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y el proceso penal. ²⁸
Violencia sexual en el ámbito educativo	Los Estados deben adoptar medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, en las escuelas por parte de docentes, quienes, por su condición de tal, gozan de autoridad y confianza respecto de los estudiantes y sus familias. ²⁹

12 de marzo de 2020, párr. 164.

²³ Ibid., párr. 202.

²⁴ CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 166.

²⁵ Ibid., párr. 170.

²⁶ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.

²⁷ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 156

²⁸ Ibid., párr. 190.

²⁹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020,

Tema	Estándares interamericanos
	Los casos de violencia sexual en ámbitos educativos contra mujeres adolescentes evidencian la discriminación interseccional por su género y edad. ³⁰
	El no proveer educación sobre derechos sexuales y reproductivos potencia la situación de vulnerabilidad de las mujeres adolescentes. ³¹
Violencia sexual contra periodistas	Los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que aborden el riesgo enfrentado por las mujeres periodistas como resultado de la violencia basada en el género. ³²
	La investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas está sujeta a un estricto escrutinio debido a la obligación de los Estados de garantizar la libertad de expresión y porque deben aplicar el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género.
	La condición de mujer expone a la víctima a un riesgo particular y diferenciado, traducido en la violencia sexual, y esta constituye una forma de castigar a las mujeres periodistas por su oficio. ³³
Violencia sexual y privación de la libertad	La violación de una mujer que se encuentra detenida o bajo custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, teniendo en cuenta la vulnerabilidad acentuada de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. ³⁴
	Las personas LGBT privadas de la libertad enfrentan un mayor riesgo de violencia sexual, incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales y otros actos de violencia y discriminación por parte de otras personas privadas de la libertad. ³⁵

párr. 119.

³⁰ Ibid.

³¹ Ibid.

³² Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Serie C n.º 431.

³³ Ibid.

³⁴ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 183.

³⁵ CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 148.

Tema	Estándares interamericanos
Violencia institucional	El Estado puede convertirse en un segundo agresor cuando comete actos revictimizantes que se traducen en nuevos escenarios de violencia basada en su género, ya sea que causen la muerte o daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Incluso, se ha afirmado que este tipo de violencia no solo vulnera el derecho al acceso a la justicia sin discriminación, sino que puede constituirse en un trato cruel, inhumano y degradante. ³⁶
Impactos de la violencia sexual	No en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e incluso sociales. ³⁷
	El sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, pese a no existir evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las víctimas experimentan daños y secuelas psicológicas y sociales. ³⁸

¿Por qué es importante conocer los instrumentos internacionales?

- En el caso de tratados de derechos humanos y el DIH, estos se incluyen en el bloque de constitucionalidad, es decir, han sido integrados normativamente a la Constitución.
- En Derecho Penal Internacional, especialmente en el contexto colombiano, son particularmente relevantes para el juzgamiento de crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.
- Las decisiones de los órganos de control y juzgamiento de los tratados se consideran interpretaciones legítimas y, por lo tanto, sirven para entender el alcance de las obligaciones en ellos contenidas.
- En el caso de declaraciones y otros instrumentos no vinculantes, sirven de criterio de interpretación al evaluar las responsabilidades del Estado en el respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

³⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C n.º 350, párrs. 297 y 298.

³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 193.

³⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 124.

Es decir, conocer los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional es relevante porque puede proporcionarnos herramientas de argumentación y gestión para casos concretos.

Otros instrumentos elaborados por la sociedad civil	Contenido
Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones (2007)	La sociedad civil elaboró esta declaración en el marco de la reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones.
Principios de Yogyakarta (2007)	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
Los principios de La Haya sobre la violencia sexual (2019)	La Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual pretende mejorar la comprensión sobre lo que constituye un acto de violencia sexual desde la perspectiva de las sobrevivientes de la violencia sexual.

3.2. Normatividad nacional

Ley/Decreto	Contenido
Ley 599 de 2000	Código Penal. Delitos sexuales: • Artículos 138-141b • Artículo 188a • Artículos 205-219c
Ley 679 de 2001 y Ley 1336 de 2009	Estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.
Ley 906 de 2004	Código de Procedimiento Penal.
Ley 985 de 2005 y Decreto 1069 de 2014	Medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas.
Ley 1098 de 2006	Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1010 de 2006	Adopción de medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
Ley 1146 de 2007	Medidas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Medidas de atención especialmente importantes para los sectores de salud y educación.
Ley 1257 de 2008	Erradicación de la violencia contra la mujer. Sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
Ley 1448 de 2011	Ley de Víctimas. Se expiden medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. En el artículo 38 y siguientes se establecen medidas especiales para los casos de violencia sexual. Además, reconoce por primera vez que los hijos e hijas nacidos como resultado de violaciones en el marco del conflicto armado también son considerados víctimas.
Decretos 4633, 4634 y 4635	Atención integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas [Decreto 4633], al pueblo Rrom o gitano [D. 4634] y a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras [D. 4635].
Decreto 4800 de 2011	Reglamenta la Ley de víctimas e incluye las disposiciones para la atención psicosocial de las víctimas del conflicto armado.
Ley 1542 de 2012	En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.
Resolución 459 de 2012 Ministerio de Salud	Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual.
Ley 1652 de 2013	Se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014	Acceso a la justicia y garantía de otros derechos para las víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto.
Ley 1761 de 2015	Se tipifica el feminicidio y se establece la violencia sexual para su definición y como circunstancia de agravación punitiva.
Decreto 1069 de 2015	Reglamenta las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas.
Resolución 01774 de 2016 - FGN	Adopta el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual en la Fiscalía General de la Nación.
Ley 1959 de 2019	Medidas de acceso a la justicia para la violencia intrafamiliar. Establece que en estos procesos y en los de violencia sexual se pueden solicitar audiencias cerradas al público.
Decreto 1710 de 2020	Adopción del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
Decreto 1818 de 2020	Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020-2024.
Ley 2081 de 2021	Se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años
Ley 2137 de 2021	Creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.
Ley 2126 de 2021	Se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia. Se establece que en todos los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes será competente el defensor o la defensora de familia, siempre que en el municipio de ocurrencia se cuente con uno[a].
Ley 2205 de 2022	Establece un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra niños, niñas y adolescentes. Se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia.

3.3. Estándares sobre violencia sexual de la Corte Constitucional

3.3.1. Violencia sexual en el marco del conflicto armado

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) entró en vigor con la consideración más amplia que se haya dado hasta la fecha a los delitos de violencia sexual como delitos internacionales fundamentales¹. Sumado a lo dispuesto por diferentes tribunales internacionales, mundialmente se han conocido condenas por crímenes internacionales de violencia sexual cometidos durante la guerra.

La violación se ha reconocido como crimen de guerra, crimen de lesa humanidad y acto de genocidio, así como un daño colateral inevitable de la guerra. Este reconocimiento también refleja los logros de los movimientos internacionales de las mujeres, que han buscado que la violencia sexual no se considere un asunto privado, sino parte de los conflictos armados.

A partir de la comisión de hechos de violencia sexual se ha observado la ocurrencia de otras conductas victimizantes, como desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidios, amenazas, entre otros.

En el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró un estado de cosas inconstitucional en la garantía de derechos de la población desplazada por el conflicto, en el año 2008 la Corte Constitucional expidió el Auto 092, en el

que constató el impacto desproporcionado y diferencial de mujeres y niñas del desplazamiento forzado. En este ejercicio, el Alto Tribunal Constitucional encontró que existen diez riesgos de género derivados del conflicto armado, uno de los cuales es el de violencia sexual, explotación o abuso sexuales.

Al respecto, la Corte concluyó que la violencia sexual en el conflicto armado era una práctica “habitual, extendida, sistemática e invisible”, utilizada por todos los actores del conflicto armado. Esto se evidenció tras analizar 183 casos informados por organizaciones de la sociedad civil, que estaban en total impunidad. Asimismo, se identificaron diversos obstáculos para lograr la atención estatal requerida, entre ellos:

- Desconfianza de las víctimas.
- Miedo justificado por amenazas.
- Subregistro de los casos.
- Factores culturales como vergüenza, miedo y estigmatización.
- Ignorancia y estigmatización de la víctima.
- Subvaloración y distorsión de los crímenes perpetrados.
- Inexistencia de sistemas oficiales de atención a las víctimas sobrevivientes.
- Inexistencia de sistemas de formación para funcionarios públicos.
- Impunidad de los perpetradores.
- Miedo de las autoridades a investigar crímenes sexuales.
- Falta de acceso a servicios básicos por parte de las víctimas (recursos económicos, acceso geográfico o ignorancia de la existencia de servicios).

En vista de este desolador panorama, la Cor-

¹Seelinger, K. T., & Wood, E. J. [2021]. La violencia sexual como práctica de guerra: implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 1-41 [Publicación electrónica previa a la impresión] <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10019>

te emitió, de una parte, órdenes a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que priorizaran estos casos, garantizar una respuesta del más alto nivel y proteger los derechos de estas víctimas que habían sido desconocidos durante tantos años. De otra parte, la Corte estableció dos presunciones constitucionales:

- a. Presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas: Se aplicaría para su acceso a los distintos componentes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y para la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.
- b. Presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.

En un seguimiento posterior a la Sentencia T-025 de 2004 y al Auto 092 de 2008, a través del Auto 009 de 2015, la Corte constató que la violencia sexual en el marco del conflicto armado continuaba perpetrándose y que no se trataba “del desenfreno casual y aislado de los combatientes de baja jerarquía dentro de las organizaciones armadas; sino que, por el contrario, fue un producto de los incentivos y las sanciones deliberadas de altas cúpulas o jerarquías de las organizaciones hacia la totalidad de sus combatientes”. Esta conclusión se alcanzó tras recibir y analizar 444 nuevos casos de violencia sexual en el conflicto armado, reportados por la sociedad civil.

La Corte también identificó algunos factores que aumentan el riesgo de la violencia sexual,

como el contexto donde ocurren los hechos y la subjetividad de las víctimas. El primero está relacionado con la presencia o influencia de actores armados en la vida de las mujeres, aspecto que las coloca en mayor riesgo de violencia sexual y desplazamiento. En otras palabras, reconoció los impactos de la militarización en la vida de las mujeres y estableció una nueva presunción constitucional de relación cercana y suficiente con el conflicto armado de la violencia sexual. Según esta presunción, en los lugares donde hacen presencia actores armados, se debería presumir de manera razonable que los actos de violencia sexual allí cometidos se encuentran directamente vinculados con el conflicto armado.

En cuanto al segundo riesgo, la Corte identificó el cruce de discriminaciones que afectan a las víctimas, ya sea por su ciclo vital, identidad étnica o la existencia de algún tipo de discapacidad. Adicionalmente, constató que persistían los obstáculos en el acceso a la justicia, protección y atención identificados en el Auto 092, e identificó nuevas barreras para la garantía de los derechos de las víctimas. En vista de que persistía la falta de atención a las víctimas, en este Auto la Corte emitió órdenes a un mayor número de entidades para que se articularan y avanzaran en el goce de derechos de las víctimas: Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia, Unidad de Víctimas, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Educación y Ministerio de Defensa.

Es importante tener en cuenta que, luego de revisar los más de 600 casos reportados por la Corte en los autos 092 de 2008 y 009 de 2015, el Tribunal identificó 11 patrones de perpetración de la violencia sexual en el marco del conflicto armado:

1. Actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de **operaciones violentas de mayor envergadura**, como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados cometidos por integrantes de grupos armados al margen de la ley contra mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada.
2. Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino **individualmente** por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto. Estos actos en sí mismos constituyen:
 - a. Estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población.
 - b. Retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades.
 - c. Retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados.
 - d. Avance en el control territorial y de recursos.
 - e. Coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados.
 - f. Obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas.
 - g. Simple ferocidad.
3. Violencia sexual contra **mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales**, como forma de retaliación y amedrentamiento hacia sus comunidades.
4. Violencia sexual contra mujeres, jóvenes y niñas que son **reclutadas forzosamente** por los grupos armados al margen de la ley.
5. Sometimiento de mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de **satisfacer su propio placer sexual**.
6. Actos de violencia sexual contra las mujeres civiles **que transgreden, con su comportamiento público o privado, los códigos sociales de conducta** impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional.
7. Actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o que se desempeñan como **líderes o promotoras de derechos humanos**, o contra mujeres miembros de sus familias, como forma de retaliación, repre-

sión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados.

- 8. **Prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles** perpetradas por miembros de los grupos armados al margen de la ley.²
- 9. Violencia sexual asociada a la **explotación ilegal de recursos mineros**.
- 10. Actos de violencia sexual contra mujeres con **orientación sexual o identidad de género diversas**.
- 11. **Amenazas** de cometer los actos anteriormente mencionados o atrocidades semejantes.

Autos de seguimiento Corte Constitucional – T-025 de 2004	
Auto 092 de 2008	Seguimiento al desplazamiento de mujeres y niñas, identificación de riesgos de género, patrones de perpetración de violencia sexual y órdenes para garantizar los derechos de las víctimas reportadas por la sociedad civil.
Auto 251 de 2008	Protección de los derechos fundamentales de los NNA desplazados por el conflicto armado.
Autos 004 y 005 de 2009	Para la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas (Auto 004) y personas y comunidades negras (Auto 005) desplazados o en riesgo de serlo por el conflicto armado.
Auto 098 de 2013	El riesgo derivado de la pertenencia de las mujeres a organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos, constituye una situación fáctica alarmante por ser altamente lesiva de los derechos humanos y del DIH. Se identificó que uno de los riesgos de victimización a estas mujeres es la violencia sexual.
Auto 009 de 2015	Destacó la persistencia de la violencia sexual y sus serias afectaciones sobre los derechos fundamentales de las niñas, mujeres, adolescentes y adultas mayores víctimas de los hechos de violencia perpetrados por los actores armados en medio del conflicto armado. Precisó el concepto de “debida diligencia” que recae en el Estado colombiano en los temas de prevención, atención, protección y los derechos a la verdad, la justicia, reparación y garantías de no repetición para las víctimas de violencia sexual.

²A pesar de que la Corte no lo indica expresamente en los autos, vale la pena señalar que en el contexto del conflicto armado también se presenta la trata de personas con fines de explotación sexual.

Autos de seguimiento Corte Constitucional – T-025 de 2004	
Auto 737 de 2017	La Corte reafirmó que persisten múltiples hechos de violencia generalizada y violaciones masivas de derechos humanos, y señaló la existencia de un bloque institucional que obstaculiza la articulación para la respuesta estatal a las víctimas. En consecuencia, estableció que el nivel de cumplimiento a sus órdenes anteriores era BAJO y, por ende, anunció que continuaría haciendo seguimiento. Adicionalmente, ordenó a la UARIV elaborar criterios gubernamentales para la incorporación efectiva del enfoque diferencial de mujer y género en la política pública de desplazamiento forzado.
Auto 515 de 2018	La Corte traslada a la Fiscalía y a la Unidad de Víctimas 137 nuevos casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado.
Auto 765 de 2018	Seguimiento a los avances, rezagos y retrocesos en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento.

3.3.2. Estándares sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado

Violencia sexual en el marco del conflicto armado

- La violencia sexual es una grave violación de derechos humanos.³
- Selección y priorización de los delitos que impliquen violencia sexual o física contra las mujeres como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra según el caso.⁴
- Los casos de violencia sexual no son amnistiables.⁵
- En los casos de reparación colectiva, la violencia sexual debe hacer parte de la identificación de daños y se deben prever medidas específicas para las afectaciones colectivas de las víctimas.⁶

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2017.

- La mayoría de las víctimas de situaciones de violencia generalizada son diagnosticadas con un desorden por estrés post-traumático. Las cargas de brutalidad y violencia muestran que muchas víctimas son sometidas a situaciones de terror en condiciones de indefensión. El trauma queda inscrito de forma inconsciente y retorna intempestivamente sin que el sujeto pueda contenerlo o reprimirlo. Esta exposición a experiencias traumáticas en un contexto de guerra conduce a elevados niveles de depresión y trastornos de la ansiedad.⁷
 - Hay factores subjetivos que aumentan el riesgo de violencia sexual en el marco del conflicto armado, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, mujeres que pertenecen a comunidades indígenas, mujeres afrodescendientes y mujeres, niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad.⁹
- ### Reparación en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado
- **i)** los actores armados han seguido cometiendo actos de violencia sexual en contra de mujeres; **ii)** se inscriben en contextos de discriminación y violencias de género; **iii)** se evidencian en toda clase de actos de barbarie contra las mujeres perpetrados por los diferentes actores armados; **iv)** ha sido ejercida por actores no armados, principalmente aquellos pertenecientes a los círculos próximos de las mujeres en condición de desplazamiento; **vi)** tiene alta probabilidad de repetición o de generación de fenómenos de revictimización; **vii)** ocurrieron con mayor regularidad en algunos departamentos y en las regiones periféricas del país; **viii)** los principales responsables son actores armados como paramilitares, guerrillas, fuerza pública y grupos posdesmovilización; **ix)** también ha sido empleada como arma de guerra, considerando los móviles, modalidades y ocasiones para su ocurrencia.⁸
 - A la hora de terminar el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 para la declaración de los hechos (4 años si el hecho ocurrió antes de la Ley y 2 años si ocurrió después), es importante tener en cuenta que existen y persisten obstáculos que impiden a las mujeres víctimas de violencia sexual declarar o denunciar ante las autoridades competentes estos hechos. Adicionalmente, hay problemas asociados al proceso de atención a las sobrevivientes.
 - En casos donde las víctimas necesiten más tiempo del establecido, puede aplicarse la excepción contemplada en el mismo artículo.¹⁰
 - De cara a los efectos psicológicos generados por la violencia sexual, es posible afirmar que dichos actos configuran una verdadera experiencia traumática que distorsiona los espacios vitales, tanto individuales como colectivos, ocasionando que aquello que era normal y significativo se

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-418 de 2015.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Auto 009 de 2015.

⁹ Ibid.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-211 de 2019.

convierta en un mundo desconocido, ausente de inteligibilidad.¹¹

- El principio de enfoque diferencial exige que el Gobierno Nacional, al adoptar y ejecutar planes de reparación, considere seriamente criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada grupo poblacional. Esto exige que la reparación colectiva se oriente hacia la transformación progresiva de las condiciones de desigualdad que pudieron permitir y mantener la situación de vulnerabilidad y los hechos victimizantes de violencia sexual. Para lograrlo, es esencial tener en cuenta las solicitudes y la participación directa de las víctimas y sus organizaciones en el diseño de las medidas de reparación según sus necesidades, evitando su exclusión, estigmatización y discriminación.¹²
- La Corte Constitucional¹³ consideró como víctima del conflicto armado a una mujer perteneciente a la guerrilla de las FARC, dado que fue víctima de reclutamiento forzado siendo una niña, de aborto forzado y violencia sexual y de desplazamiento forzado. Siendo adulta, logró escapar en cuanto tuvo la oportunidad.
- En casos específicos como este, es posible aplicar una excepción de inconstitucionalidad al parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que establece que los integrantes de un grupo armado al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas, a menos que se hayan sido desvinculados siendo menores de edad.

3.3.3. Estándares de la Corte Constitucional en contextos diferentes al conflicto armado

Acceso a la justicia

- La aplicación del enfoque de género no es discrecional, sino que es obligatoria: **(i)** no implica una actuación parcializada a favor de quien reclama, entonces no afecta la imparcialidad, **(ii)** implica la no perpetuación de estereotipos discriminatorios por quien juzga y **(iii)** exige un abordaje multinivel para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.¹⁴
- Aplicación del enfoque de género a la hora de solucionar casos:
 1. Realizar una investigación exhaustiva para garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.
 2. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial.
 3. No tomar decisiones con base en estereotipos de género.
 4. Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2017.

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-599 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400 de 2022.

5. Reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.
 6. Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
 7. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.
 8. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.
 9. Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales.
 10. Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.¹⁵
- El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente de niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales –incluidos los fiscales– la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas, entre ellas: **(i)** adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; **(ii)** no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; **(iii)** brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; **(iv)** dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones y garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso; **(v)** informar a las víctimas sobre la liberación de los agresores; **(vi)** brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma de participar en el proceso, así como orientación psicológica; **(vii)** permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y **(viii)** guardar la debida reserva de la identidad de la víctima.
 - En el caso de víctimas menores de 18 años, los funcionarios judiciales deben seguir pautas adicionales, como las siguientes: **(i)** armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de in dubio pro reo en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva; **(ii)** minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario; **(iii)** dar prioridad a los casos y resolverlos con celeridad; **(iv)** tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas; **(v)** permitir que los niños en todas las etapas sean acompañados y asistidos por personas de su confianza; **(vi)** informar a los niños y a sus representantes sobre las finalidades, el desarrollo y los resultados del proceso, así como resolver todas sus inquietudes al respecto y orientarlos sobre la forma como pueden ejercer sus derechos al interior del proceso; **(vii)** informar al Ministerio Público para que pueda velar por los intereses de los niños; y **(viii)** acudir

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012 de 2016.

el principio pro infans como criterio hermenéutico.

- Los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios que, al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas.¹⁶
- No es estrictamente necesario contar con evidencia física para investigar un caso de violencia sexual y cobran especial importancia medios de prueba como los dictámenes periciales, los indicios y el testimonio de las víctimas.¹⁷
- No se puede desestimar un caso de violencia sexual bajo la excusa de que los hechos se reportaron tiempo después de sucedidos.¹⁸
- No se puede desestimar el testimonio de las víctimas por inconsistencias en aspectos accidentales, especialmente cuando se practica después de varios años de ocurridos los hechos.¹⁹
- No puede restársele credibilidad a la víctima por no haber reaccionado de una u otra forma a la agresión.²⁰
- Estereotipos identificados por la Corte en relación con las violencias contra las mujeres: **(i)** “mujer mendaz”: las mujeres no saben lo que quieren; **(ii)** “mujer instrumental”: denuncia falsamente para obtener un fin, como, por ejemplo, vengarse; y **(iii)** “mujer fabuladora o fantaseadora”: la denuncia se basa en la deformación de hechos de la realidad, como, por ejemplo, exagerando.²¹
- La Corte también ha identificado dos roles estereotipados. Por un lado, está la “mujer honesta”, que hace alusión a las propiedades que las autoridades y la sociedad consideran que deben tener las mujeres para ser merecedoras de la tutela judicial, especialmente cuando denuncian casos de violencia de género. Por otro, se encuentra la “mujer corresponsable”, que sugiere que la violencia de género debe mantenerse en el ámbito de la intimidad, alejada de la justicia penal y su condena por parte de la sociedad, ya que no se les permite incidir en las relaciones de pareja.²²
- En el marco de los procesos, los operadores jurídicos deben cuidar el lenguaje por tratarse de casos de violencias de género contra la mujer, y mediar el derecho de las víctimas a ser tratadas con el mayor respeto y consideración.²³
- Las víctimas tienen derecho a recibir información y participar dentro del proceso. Hay un deber reforzado en esta

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-698 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-698 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-698 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400 de 2022.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400 de 2022.

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400 de 2022.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-140 de 2021.

²³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400 de 2022.

obligación cuando se trata de menores de edad en condiciones de vulnerabilidad.²⁴

Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes²⁵

- El testimonio de niños y niñas víctimas de violencia sexual es válido y no se desvirtúa por las afirmaciones del presunto agresor de ser un padre de familia amoroso e interesado en el bienestar de su hija o hijo.²⁶
- En los casos en que una niña o niño señalan haber sido víctimas de violencia sexual y el agresor lo niega, debe aplicarse el principio pro infans, de forma que la manifestación de la niña prevalece.
- No prevalecen los derechos de los padres en los casos en que hay pruebas que indiquen una posible situación de riesgo para la integridad y el bienestar de niñas y niños.
- El establecimiento de visitas entre una niña o niño con su posible agresor es una forma de revictimización
- La protección contra riesgos prohibidos de niños y niñas prevalece sobre los derechos de los padres.
- En cuanto a la valoración probatoria, las autoridades judiciales deben tener en cuenta el material probatorio recaudado en el proceso, considerar las valoraciones de los profesionales y aplicar conocimientos técnicos y científicos al caso, teniendo en cuenta que se juzga un asunto que implica a sujetos de especial protección constitucional.
- El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos implica que lo que digan sea efectivamente tenido en cuenta por las autoridades judiciales.
- En cuanto a la presunción de inocencia, el proceso administrativo de protección no discute la responsabilidad penal del presunto infractor, sino el alcance de las medidas de protección que deben adoptarse frente a una eventual conducta abusiva de un padre hacia su hijo, entre otras. La finalidad de estos procesos administrativos es salvaguardar el bienestar y la integridad de niñas, niños y adolescentes.
- El principio de presunción de inocencia cede parte de su poder normativo para acompañarse con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor de edad.²⁷
- La presunción de inocencia no implica la obligación correlativa de las niñas y niños de admitir sin ninguna condición las visitas de su presunto agresor mientras se investiga la respectiva conducta o un juez penal declara su existencia. Tampoco se impone cuando el presunto abusador es absuelto o no es condenado, porque tal declaración puede ocurrir por razones diferentes a la inexistencia del hecho.
- Es posible que terceros accedan a datos sin autorización del titular debido a la

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-595 de 2013.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-225 de 2022.

²⁶ Ibid.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-351 de 2021.

naturaleza y relevancia social de la información, aunque sean datos semiprivados. Esto se aplica a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, considerando la importancia social de investigar y sancionar estas conductas, en particular, porque afectan a sujetos de especial protección constitucional.

- Es posible que la Fiscalía utilice una prueba anticipada en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes para evitar revictimización.²⁸

Trata de personas con fines de explotación sexual²⁹

- En los casos de trata de personas con fines de explotación sexual es necesario que se haga la tipificación correcta y no se utilicen otros delitos no aplicables, como la inducción a la prostitución.
- El abordaje de los casos de trata debe ser interseccional, de forma que se identifiquen los cruces de factores de discriminación. Esto permite la identificación de situaciones o motivos que se conectan unos con otros y generan una discriminación particular, como sucede, por ejemplo, con mujeres migrantes.
- No se puede supeditar la inclusión en el programa de asistencia y protección de las víctimas de trata de personas a la actuación penal.
- Se deben garantizar los derechos de la víctima de trata de personas con fines de

explotación sexual, independientemente de su estatus migratorio.

Violencia sexual en el ámbito laboral

- En situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral, pueden presentarse dificultades para probar las circunstancias en las que ocurrió. Por lo tanto, es importante tener en cuenta algunas pautas: (i) las declaraciones de la víctima constituyen un elemento probatorio esencial; (ii) se debe considerar el contexto en el que ocurren los hechos y el análisis sistemático e integral de las pruebas; (iii) apartarse de estereotipos sociales que provoquen la invisibilización de la conducta y, de ser el caso, efectuar un análisis rígido de las actuaciones de quien presuntamente comete la conducta; (iv) apreciar el rol perpetrador o transformador de la decisión; (v) considerar las relaciones de poder que afectan la autonomía y la dignidad de la mujer; y (vi) abordar las reglas de la experiencia con especial rigor y cautela, de modo que no sea una herramienta velada de prejuicio por parte de la autoridad.
- El proceso disciplinario no está exento de incurrir en prácticas institucionales que desconocen el deber de debida diligencia y confirman patrones de desigualdad, discriminación y violencia de género contra la mujer a través de la violencia institucional.³⁰

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-116 de 2017.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T236 de 2021.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400 de 2022.

- La declaración de una mujer que alega ser víctima de violencia de género se erige como la única prueba de ello en algunos escenarios. Sin embargo, esto no quiere decir que la declaración constituye plena prueba de la violencia específica, sino que la declaración es el único medio de prueba disponible en algunos casos para demostrarla. Así, a la hora de analizar la declaración de quienes denuncian haber sido víctimas de violencia de género, los jueces no pueden descartarla de plano bajo el argumento de que a nadie le es lícito crear su propia prueba, sino que deben analizarla junto con las demás pruebas directas e indiciarias, cuando aquellas no resulten suficientes.³¹

Violencia sexual en ámbitos educativos universitarios

- Las universidades tienen la obligación de plantear mecanismos efectivos de investigación y sanción que garanticen que las instituciones educativas cumplan con su función de ser espacios seguros.³²
- La debida diligencia también debe garantizarse en las universidades públicas.³³
- En el caso de las universidades públicas, estas se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones estatales en el marco de los compromisos nacionales e

internacionales para prevenir y sancionar todas las formas de violencia de género.³⁴

- De alguna manera, la ocurrencia de violencia de género en un entorno universitario implica una mayor gravedad, ya que estos son espacios de los que deben surgir, en parte, las personas encargadas de implementar las mejores aspiraciones humanas. En consecuencia, los contextos de violencia sexista en espacios universitarios deberían motivar una reacción más vehemente contra este tipo de vulneraciones a los derechos humanos.³⁵

Acceso a la atención en salud para víctimas de violencia sexual

- El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud integral a las víctimas de violencia sexual.³⁶
- La atención integral en salud de las mujeres víctimas de violencia sexual incluye la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva.³⁷
- Los componentes mínimos de atención gratuita e inmediata a las víctimas de la violencia sexual incluyen: **(a)** asistencia médica inmediata para la atención de las heridas y lesiones recibidas por las víctimas; **(b)** seguimiento médico para la atención de las consecuencias clínicas

³¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-198 de 2022.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426 de 2021.

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-239 de 2018.

³⁴ Ibid.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-061 de 2022.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-754 de 2015.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-754 de 2015.

del acto delictivo; **(c)** provisión inmediata de anticoncepción de emergencia y tratamiento profiláctico para evitar el contagio de infecciones de transmisión sexual; **(d)** atención psicológica especializada inmediata para la víctima y su familia; **(e)** asesoría médico-legal y jurídica; **(f)** asistencia social, y **(g)** medidas protectivas para prevenir agresiones adicionales a la víctima ³⁸

- La delimitación del acceso a un procedimiento de salud integral y estandarizado de forma facultativa tiene el efecto de supeditar el servicio a una serie de procedimientos que garantizarían la calidad en los servicios de salud, al arbitrio y a la capacitación de los profesionales que los proveen. Además, se puede generar una situación de discriminación, ya que habría víctimas que recibirían atención conforme a los procedimientos estandarizados y otras que no. ³⁹

Denuncias sobre casos de violencia sexual

- El discurso que denuncia casos de acoso, abuso o violencia sexual está especialmente protegido. ⁴⁰
- El escrache, si tiene por objeto la defensa de los derechos de las mujeres, cuenta, en principio, con protección constitucional. ⁴¹
- Los asuntos de género y violencia sexual contra las mujeres son de interés público y, por lo tanto, cuentan con una protección reforzada por su importancia para el ejercicio de los derechos de las víctimas y para el funcionamiento de la democracia. En efecto, cuando se trata de denuncias de violencia de género contra la mujer, la divulgación de estas a través de los distintos medios de comunicación constituye un discurso protegido por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, sujeto, por tanto, a una especial protección constitucional. ⁴²

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Auto 009 de 2015.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-754 de 2015.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-452 de 2022.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-452 de 2022.

⁴² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-222 de 2022.

"POR LAS QUE
SILENCIARON
DÉ NOS VA
CALLAR" 8/11



IV. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

La Ley 1719 de 2014 tiene como finalidad armonizar los estándares constitucionales e internacionales para la garantía de los derechos de las víctimas sobrevivientes de violencia sexual, con especial énfasis en la cometida dentro del conflicto armado; por lo tanto, se convierte en el elemento normativo más relevante en la materia. A continuación, se presentan las garantías establecidas en dicha ley, complementadas con disposiciones que se encuentran en otros cuerpos normativos.

4.1. Investigación y juzgamiento

Ley / Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 13.1	Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluida la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.
Ley 906 de 2004, art. 11.d	A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.
Ley 1719 de 2014, art. 13.2	Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.
Ley 906 de 2004, arts. 135 y 136. Ley 1257 de 2008, art. 8	Garantías de comunicación con la víctima y derecho a recibir información.
Ley 1719 de 2014, art. 17	Garantía del plazo razonable en los casos de violencia sexual.
Ley 1719 de 2014, art. 18. Ley 1448 de 2011, art. 38	Reglas sobre la apreciación del consentimiento: • El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre. • El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
Ley 179 de 2014, art. 13.3	No ser discriminadas debido a su pasado, comportamiento, orientación sexual u otras causas, respetando el principio de igualdad y no discriminación en todos los ámbitos y momentos de la atención, especialmente por parte de los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

Ley / Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014. Art. 13.4	Recibir atención por parte de personas capacitadas en derechos humanos y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.
Ley 1719 de 2014, art. 13.5 Ley 1257 de 2008, art. 8.k	Tienen derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.
Ley 1719 de 2014, art. 13.6	Ser atendidas en lugares accesibles que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
Ley 1719 de 2014, arts. 13.8 y 14	A que se valoren los hechos según el contexto, circunstancias, patrones, carácter sistemático o generalizado del ataque, conocimiento del ataque generalizado o sistemático, pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal y la realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.
Decreto 1710 de 2020, art. 13.9 Ley 1448 de 2011, art. 43	Contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima. Además, ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un(a) abogado(a) o psicólogo(a). Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas, aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa y en donde cuenten con el acompañamiento de personal idóneo.
Ley 1959 de 2019, art. 2 Ley 906 de 2004, art. 137.7	En las actuaciones procesales relacionadas con delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá ordenar audiencias cerradas al público, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso.
Ley 1719 de 2014, art. 13.10	Las víctimas tienen derecho a que se les brinde, desde un enfoque diferencial, iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos y a que se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

Ley / Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 13.11 Ley 1448 de 2011, art. 41	Se debe considerar la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, tomando en cuenta su edad, discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica. Esto se reflejará en la adopción de medidas de prevención, protección, garantías para su participación en el proceso judicial y en la determinación de su reparación.
Ley 1652 de 2013, art. 2. d y e	La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en este tipo de procedimientos, previa revisión del cuestionario por parte del defensor de familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. Esta entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o, en su defecto, en medio técnico o escrito.
Ley 906 de 2004, art. 274	Práctica de prueba anticipada en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.
Ley 1719 de 2014, art. 15	Reconocimiento de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad.
Ley 1719 de 2014, art. 21	Posibilidad de solicitar comités técnico-jurídicos de la Fiscalía General de la Nación como mecanismos de direccionamiento estratégico para dirigir casos de mayor complejidad y vulnerabilidad de las víctimas.
Decreto 4633 de 2011, art. 19	Además de lo dispuesto en la normatividad vigente, las personas víctimas de violencia sexual tendrán derecho en los procesos incoados por violencia sexual a lo siguiente: 1. A ser acompañadas por personal especializado e interculturalmente sensibilizado con los pueblos indígenas, sus costumbres y su ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio. 2. A que los exámenes médicos forenses para comprobar la ocurrencia de un hecho que constituya violencia sexual cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de la víctima y a que en ningún caso sean ordenados de manera obligatoria y en contra del consentimiento de la víctima. 3. A ser sometidas a exámenes psicológicos adecuados culturalmente que permitan establecer los daños producidos en la salud mental. 4. A que se garantice la presencia de traductores de confianza para las personas víctimas de violencia sexual que no se expresen de forma suficiente en español. 5. A elegir el sexo de la persona ante la cual deben rendir su declaración o someterse a un examen médico forense.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 13	Las víctimas de violencia sexual deben ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, ya sea directa o dirigida hacia sus familias o personas bajo su custodia.
Ley 1719 de 2014, art. 22.1	Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.
Ley 1719 de 2014, art. 22.2	Los programas de protección deberán incorporar un enfoque de derechos humanos que aborde las dimensiones de género, generacionales y étnicas, y deben armonizarse con los avances legislativos, así como con los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.
Ley 1257 de 2008, arts. 16 y 17 Ley 906 de 2004, art. 137.1	Solicitar las medidas de protección de la Ley 1257 o las de la Ley 906.
Ley 1719 de 2014, art. 22.4	Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima, así como a quienes, por defender los derechos de la víctima, entren en una situación de riesgo.
Ley 1719 de 2014, art. 22.5	Cuando se adopten medidas de protección a favor de mujeres defensoras de derechos humanos, su implementación deberá contribuir, además, al fortalecimiento de su derecho a la participación, a sus procesos organizativos y a su labor de defensa de los derechos humanos.
Ley 1719 de 2014, art. 22.6	La solicitud de protección ante las autoridades competentes procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.
Ley 1719 de 2014. Art. 22.7	La Fiscalía dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 22.8 Ley 1257 de 2008, arts. 17 y 18 Ley 906 de 2004, arts. 11 y 134	Una vez formulada la denuncia, el fiscal, la víctima o su representante judicial podrán solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario y bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria.
Ley 1719 de 2014, art. 22.9	Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008 no excluyen otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.
Ley 1719 de 2014, art. 22.10	El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima en la recolección de elementos probatorios o en la identificación del autor del hecho. Se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos es generar condiciones de seguridad y confianza suficientes para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.
Decreto 4633 de 2011, art. 61.e	El Estado garantizará el cumplimiento de las medidas de protección a los pueblos y comunidades indígenas en circunstancias relacionadas con el conflicto armado, según lo establecido en el derecho internacional humanitario. Cuando los territorios indígenas se hallen bajo cualquier tipo de amenaza o se emitan alertas tempranas de riesgo por parte de entidades públicas o de las autoridades indígenas, el Estado desplegará medidas tendientes a: • Promover acuerdos para la evacuación de niños, niñas, mujeres y adultos mayores indígenas, de zonas sitiadas o cercadas, o para la liberación de integrantes de los pueblos indígenas retenidos. Para evitar la vulneración de sus derechos, en especial, mediante la comisión de actos de violencia sexual.
Decreto 4633 de 2011, arts. 67.3 y 67.4	El Estado garantizará las siguientes medidas para proteger a las mujeres indígenas en el marco del conflicto armado: • Promover la creación de unidades especiales en la Policía Judicial y en la Fiscalía para la investigación de casos de violación y otras formas de violencia sexual. • Asegurar la plena participación y promover el liderazgo de las mujeres indígenas en la planeación y ejecución de políticas y prácticas encaminadas a combatir y prevenir la violación y otras formas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 23	Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud. Su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal.
Ley 1719 de 2014, art. 23	La atención de las víctimas en el ámbito de la salud debe ser gratuita.
Ley 1719 de 2014, art. 23	Es obligatorio que todas las entidades del sistema de salud implementen el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que incluirá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.
Ley 1719 de 2014, art. 24 Ley 1448 de 2011, art. 137	Se debe garantizar la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual cometida en el contexto del conflicto armado hasta que la víctima la requiera, sin restricciones por razones económicas o de tiempo.
Decreto 4634 de 2011, art. 83.2	El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral deberá diseñar un módulo especial que considere los impactos colectivos sufridos por el pueblo ROM en la dimensión comunitaria, familiar e individual, así como las afectaciones generadas sobre los derechos colectivos, como la identidad cultural, la libre circulación, la autonomía y la participación. Este módulo deberá ser incorporado en cada uno de los PIR. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual. Para ello, se deberá incluir un componente de atención psicosocial para atención de mujeres y hombres víctimas.
Ley 1719 de 2014, art. 134.12	La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.
Ley 1719 de 2014, art. 22.2	Solicitar medidas de atención de la Ley 1257.
Ley 906 de 2004, art. 11.j Ley 1448 de 2011, art. 42 Ley 1257 de 2008, art 20	Las víctimas que no se expresen en castellano, como puede ser el caso de personas indígenas, raizales o palenqueras, o quienes tengan limitaciones en la percepción del lenguaje, como las personas con discapacidad auditiva, deben ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1448 de 2011, art. 54 Ley 1719 de 2014, art. 13	Contar con acceso a servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, incluido el examen de VIH, ETS, acceso a IVE y atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas, entre otros.
Ley 1257 de 2008, art. 8 Ley 1448 de 2011, art. 42	Dar voluntariamente su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del personal según las posibilidades del servicio.
Decreto 4633 de 2011, art. 77 Decreto 4634 de 2011, art. 55	Se debe garantizar la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

4.4. Medidas de reparación

La reparación de los daños ocasionados por la violencia sexual puede ser de naturaleza judicial o administrativa. La reparación judicial puede abarcar tanto casos ocurridos dentro como fuera del conflicto. En cambio, la reparación administrativa, regulada en la Ley 1448 de 2011, se aplica exclusivamente a las victimizaciones ocasionadas en el marco del conflicto.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 25	Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.
Ley 1710 de 2020, art. 25	Derecho de las víctimas a participar en la definición de las medidas de atención.
Ley 1448 de 2011, arts. 69, 151 y 182 Ley 1719 de 2014, art. 25	Derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. También para niños, niñas y adolescentes.
Ley 1719 de 2014, art. 27	En el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, será obligación de los fiscales solicitar el incidente de reparación integral correspondiente.

Ley/Decreto	Contenido
Ley 1719 de 2014, art. 27	Derecho a que se le garantice a la víctima a no ser confrontada con el agresor en el trámite del incidente de reparación y solo se concilie lo relativo a la indemnización, pero no las otras medidas de reparación.
Decreto 4633 de 2011, art. 49	Las mujeres indígenas padecen daños físicos, psicológicos, espirituales, sexuales y económicos causados, entre otros, por la violencia sexual empleada como estrategia de guerra y como consecuencia de la presencia de actores externos. También se ven afectadas por la explotación o esclavización para ejercer labores domésticas, el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, el asesinato o desaparición de quien les brinda su apoyo económico, la discriminación, acentuada en el contexto del conflicto armado, y el desplazamiento forzado.
Decreto 4633 de 2011, art. 51	Son daños a los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas víctimas, entre otras, la desestructuración del núcleo familiar, el reclutamiento forzado, el tráfico de drogas, la trata de personas menores de edad, la violencia sexual, especialmente en las niñas, los embarazos forzados a temprana edad y no deseados por las jóvenes, los métodos coercitivos que restringen los comportamientos y la recreación, la servidumbre, la prostitución forzada, las minas antipersonales [MAP] y municiones abandonadas sin explotar [MUSE], y el ser obligados a realizar diferentes tipos de actividades bélicas.
Decreto 4633 de 2011, art. 12	Las autoridades indígenas, en su condición de autoridades públicas de carácter especial, tendrán acceso libre y permanente a los documentos y demás medios o fuentes de información que consideren necesarios para el esclarecimiento de la verdad de las violaciones, salvo que los documentos tengan carácter reservado. En los casos de documentación de hechos de violencia sexual, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas.
Decreto 4633 de 2011, arts. 120.n y 120.o	El Estado garantizará medidas de satisfacción para los pueblos indígenas con el propósito de restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales, junto con mecanismos para difundir la verdad sobre los hechos acaecidos en el modo, tiempo y lugar que los pueblos estimen adecuados para su sociedad y cultura. Dichas medidas buscarán proporcionar bienestar a los pueblos y deberán contribuir a mitigar el dolor colectivo e individual de las víctimas. Las medidas de satisfacción incluyen, además del esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables para evitar su impunidad, las siguientes: • Servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual; • Programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual.



V. PAUTAS PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

Para la atención integral de las víctimas sobrevivientes de este hecho victimizante, la Defensoría del Pueblo debe brindar una atención y asesoría adecuadas, teniendo en cuenta la implementación de los enfoques de derechos, de género y diferencial. Asimismo, debe proporcionar un trato amable y respetuoso que garantice la mejor participación de las víctimas en el proceso.

En este sentido, es fundamental la articulación con varias defensorías delegadas, teniendo en cuenta las características de la persona que se está atendiendo y respetando las competencias y funciones de cada una de estas. Si en el marco de su trabajo llega a tener conocimiento de un caso de violencia sexual, es importante tener en cuenta los siguientes criterios a la hora de derivarlo a la delegada competente para liderar la atención del caso:

Tipo de caso	Delegada que lidera la articulación para la atención del caso
Violencia sexual contra mujeres y población OSIGD mayores de edad por fuera del conflicto armado.	Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género.
Violencia sexual en el marco del conflicto armado.	Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado. A la vez, reporte el caso al SAT, pero tenga en cuenta que no es necesario remitir datos de identificación de las víctimas.
Violencia sexual contra menores de edad por fuera del conflicto armado.	Delegada para la Infancia, la Juventud y la Vejez.

En las regionales en donde no haya o no estén disponibles profesionales de las anteriores delegadas, se debe garantizar la existencia de un referente temático o personal de ATQ que gestione el caso, siempre con el apoyo de las delegadas desde el nivel central.

Dependiendo del caso y atendiendo al enfoque interseccional, la delegada que lidera la gestión del caso deberá articular con las demás delegadas según el contexto y la caracterización de las víctimas.

- En caso de que la persona sea víctima de desplazamiento forzado, articular con la Delegada para la Movilidad Humana.
- Si se trata de una víctima que pertenece a un pueblo o comunidad étnica –afrodescendiente, indígena, Rrom, raizal o palenquera–, articular con la Delegada para los Grupos Étnicos.
- En caso de que la persona sea víctima con discapacidad, articular con la Delegada para los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

Es importante informar a la víctima que tiene el derecho a ser representada judicialmente en el proceso penal si no tiene abogado o abogada de confianza. En caso de que requiera el servicio,

remítala a la Defensoría Nacional de Defensoría Pública – Grupo de Representación Judicial a Víctimas.

En casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, tenga en cuenta el Protocolo de activación de mecanismos y ruta defensorial para la protección y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

En los casos de trata de personas con fines de explotación sexual, adicional a esta Guía, remítase a la Ruta de Trata de Personas de la Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género.

¡Tenga en cuenta!

Es frecuente que en el imaginario social se instauren percepciones erróneas alrededor de la violencia sexual y sus víctimas. Algunos de estos mitos incluyen:

- Hay delitos más graves que la violencia sexual.
- La única violencia sexual importante es la que implique una violación sexual (acceso carnal).
- La violencia sexual es cometida principalmente por extraños.
- Si la víctima no reacciona a la violencia sexual es porque hubo consentimiento.
- Solo hay violación cuando hay violencia física y la víctima resulta lesionada.
- La agresión sexual suele darse por un error o falta de comunicación.
- Solo es violencia sexual si hubo gratificación sexual por parte del agresor.
- La violación es causada por impulsos sexuales incontrolables.
- La perpetración de la violencia sexual es menos creíble si la víctima no denuncia inmediatamente.
- Las víctimas de violencia sexual interponen denuncias falsas en un alto número de casos.
- La perpetración de la violencia sexual es fruto de alguna enfermedad mental.
- Los hechos de violencia sexual son menos graves o importantes si hubo alcohol u otras drogas en el contexto de la perpetración.
- No puede haber violencia sexual en el marco de relaciones sentimentales.
- A la víctima de violencia sexual siempre se le ve triste, desamparada y vulnerable; de lo contrario, se interpreta que está mintiendo.
- Las víctimas de violencia sexual no hablan de su experiencia.
- La violencia sexual está justificada en algunos casos por la actitud, estatus, ocupación o relación de la víctima con su agresor.
- La violencia sexual está justificada cuando la víctima no se comporta como una mujer debería comportarse.
- Las víctimas con discapacidad mental o intelectual no pueden identificar la violencia sexual.
- La única forma de lograr una sanción por violencia sexual es si existe evidencia física.
- El testimonio de niñas y niños, principalmente en la primera infancia, es menos creí-

ble.

- En el caso de denuncias de violencia sexual contra niñas y niños contra su progenitor, son realizadas por madres vengativas que utilizan la alienación parental para que la niña o el niño hable de los episodios de violencia sexual.
- No puede haber violencia sexual entre personas OSIGD, ya sea en escenarios públicos o privados.
- En los casos de violencia sexual contra mujeres, adolescentes y niñas con identidad étnica no hay nada que la institucionalidad pueda hacer.
- Los casos de trata de personas con fines de explotación sexual solo cuentan con una ruta específica para este tipo de delito.
- Para acceder a las medidas de atención mediatas en casos de trata de personas con fines de explotación sexual, se necesita interponer primero una denuncia penal.
- La violencia sexual en el conflicto armado no genera daños colectivos en las comunidades en donde es perpetrada.
- La violencia sexual que es cometida por fuera de las hostilidades no está relacionada con el conflicto armado.
- No hay responsabilidad de los grupos armados legales o ilegales por la perpetración de la violencia sexual en el conflicto armado porque se trata de unas pocas personas que lo hicieron por su cuenta.
- Los contextos de militarización, ya sea por parte de actores armados legales o ilegales, no tienen relación con la violencia sexual que pueda ocurrir en el territorio.

5.1. Pautas para la atención

1. Muchas veces, las víctimas que son atendidas por la Defensoría del Pueblo no han acudido a otras instancias. Por lo tanto, es crucial tener en cuenta la importancia de su rol en el abordaje de la violencia sexual y de cómo este primer contacto puede tener un efecto reparador o revictimizante para la víctima.
2. Desde el inicio de la atención, el trato hacia la víctima debe ser respetuoso, solidario y comprensivo de la situación vivida por ella y de sus necesidades. La comunicación con la víctima debe caracterizarse por la confidencialidad, amabilidad, disposición, empatía, seguridad y credibilidad.
3. Si usted no es el o la profesional que gestionará el caso al interior de la Defensoría del Pueblo, evite profundizar en los hechos victimizantes. Únicamente consigne los datos y hechos necesarios para hacer la respectiva derivación del caso.
4. Evite el contacto físico con la víctima, a menos que esta sea la que lo promueva, como un abrazo, por ejemplo.
5. La víctima tiene derecho a elegir el sexo del funcionario o funcionaria que la atienda, por lo que debe preguntarle y no asumir.
6. Hágale sentir a la víctima que se encuentra en un lugar seguro, libre de prejuicios o juzgamientos, donde su relato es válido y cuenta con total credibilidad.
7. Reconozca y maneje sus propios prejuicios, imaginarios, prácticas religiosas y creencias, y comprenda cómo estos pueden afectar la atención para evitarlos. Tenga en cuenta que

todo contacto con la persona implica una relación de poder y nadie está exento de hacer daño. Para esto, puede revisar los mitos sobre la violencia sexual descritos anteriormente.

8. Revise y apropie material que brinde pautas para la aplicación de enfoques diferenciales, así como el marco normativo que los soporta.
9. Recuerde que Colombia es un Estado laico y que cuenta con la Ley Antidiscriminación 1482 de 2011 y la Ley 1752 de 2015, y en su calidad de servidor(a) público(a) usted debe actuar bajo este principio.
10. Llame a las víctimas por su nombre identitario y no utilice diminutivos o expresiones de confianza para referirse a ellas.
11. No induzca a las sobrevivientes a realizar trámites o denuncias sin tener en cuenta su situación personal, como, por ejemplo, su seguridad, necesidades e intereses. Considere que estas acciones pueden tener implicaciones a nivel personal, familiar o comunitario.
12. Permita que la víctima hable solo de lo que ella quiera, sin forzarla a decir o recordar más de lo que considera necesario, para evitar la revictimización.
13. Respete la autonomía de las víctimas y su derecho a tomar decisiones. No presione a la víctima para que acuda a otras instancias si no es su deseo.
14. Infórmele a la víctima de manera clara y oportuna sobre sus derechos, los procesos, los tiempos, las condiciones y las acciones a seguir para la implementación de las medidas de asistencia y reparación que más se acomoden a las condiciones de cada caso. Señálele que todos los procedimientos son gratuitos.
15. Infórmele a la víctima que es su derecho acceder a la IVE y no emita juicios u opiniones sobre esta opción.
16. Al abordar un caso, no genere nuevos riesgos para las sobrevivientes o, si se presentan algunos riesgos o se incrementan los existentes, estos deben ser minimizados a través de mecanismos de mitigación y protección. Estos mecanismos se detallan en el segmento sobre “protección” de la Ruta.
17. Deje registro de todo lo señalado por la víctima, incluidos los aspectos emocionales que observe (situaciones de llanto, de tristeza, de rabia, entre otros), así como de las actuaciones adelantadas. Entréguele a la sobreviviente copia de los documentos que usted diligencie, recuerde que ella tiene derecho a contar con ellos (art. 13.1, Ley 1719 de 2014).
18. En los casos en que la violencia sexual haya ocurrido dentro de las 72 horas anteriores, remita de forma urgente a la víctima al sector salud y oriéntela sobre la preservación de la prueba.
19. Para el cierre de la entrevista o atención, trate de reducir cualquier sentimiento de culpa en la víctima: explíquele que muchas personas han enfrentado hechos de violencia sexual y que los únicos culpables de estos hechos son los victimarios.
20. Cuente con información reciente del Sistema de Alertas Tempranas para conocer la presencia y accionar de grupos armados legales e ilegales en el territorio. A su vez, si se trata de un caso de violencia sexual en el marco del conflicto, repórtelo al SAT sin necesidad de dar información de identificación de la víctima.
21. Es importante tener en cuenta que todas las actuaciones misionales correspondientes a la atención de casos de violencia sexual, dentro o fuera del conflicto armado interno, deberán ser registradas en los sistemas de información adoptados por la entidad, a cargo de las/los funcionarias(os) competentes.

La atención con enfoque diferencial implica retos importantes en el abordaje de los casos. Por lo tanto, tenga en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Enfoque etario

1. Recuerde que tratándose de niños, niñas y adolescentes su atención debe ser prioritaria y enmarcada en el principio de interés superior del niño y la niña.
2. Si se trata de niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, debe activar de manera inmediata el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (art. 51). Informe, oficie o conduzca a la víctima ante el defensor o la defensora de familia, o a la comisaría de familia, siempre que no exista defensoría de familia en el municipio del domicilio de la víctima. En caso de que no exista esta oferta institucional, la personería municipal tiene competencia para asegurar que se garanticen todas las acciones de restablecimiento de derechos establecidas por la ley.
3. Si es una persona mayor y tiene movilidad reducida o menor funcionalidad, requerirá más tiempo y condiciones adecuadas para su atención. Si identifica en el proceso de atención situaciones diferentes a la violencia sexual, que pueden llegar a configurar maltrato físico o psicológico o maltrato por descuido, negligencia o abandono, o restricción de la libertad (Ley 1850 de 2017), oficie a la comisaría de familia del domicilio de la persona mayor para que esta reciba protección y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación del caso.

5.1.2. Enfoque étnico

Mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y población OSIGD que pertenecen

a pueblos indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, raizales y Rrom requieren un abordaje diferencial y una consideración de la normatividad internacional sobre el derecho a la autonomía de los pueblos, así como de la naturaleza de los decretos-ley étnicos. En este sentido, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Conozca las rutas de protección, atención integral en salud, acceso a la justicia para las violencias de género y la violencia sexual para activarlas, en caso de ser necesario, en coordinación y articulación con las autoridades y organizaciones étnicas respectivas, respetando, en todo caso, la voluntad de la víctima.
2. Haga todo lo posible por lograr un trabajo articulado entre las distintas delegadas y dependencias de la entidad, que permita un manejo de enfoques diferenciales de género y étnico-racial, así como un enfoque de acción sin daño, para que pueda asesorar a la víctima de violencia sexual con identidad étnica.
3. Es importante que reconozca las especificidades de los tratos discriminatorios que muchas mujeres han sufrido por su pertenencia a grupos étnicos, así como los prejuicios y estereotipos que se tienen frente a las mismas.
4. Identifique si el caso será abordado desde el enfoque étnico individual o desde el enfoque étnico colectivo. Es decir, tenga en cuenta si la mujer no lo ha compartido con nadie y desea ser tratada en confidencialidad a nivel individual. Asimismo, determine las formas en que la afectación pueda tener una dimensión colectiva en detrimento de los derechos de la comunidad como sujeto colectivo.
5. Identifique el escenario en el que se dio el hecho de violencia sexual; es decir, si ocurrió en el marco del conflicto armado o fuera de él y si el perpetrador pertenece o

no a la comunidad de la víctima o a una comunidad diferente.

6. Tenga claros los límites entre la justicia propia y la justicia ordinaria. En este sentido, resulta útil identificar si dentro del procedimiento de la justicia propia existen mecanismos adecuados para la protección de las víctimas y evitar la impunidad de las violencias basadas en género (VBG). En todo caso, tenga en cuenta que existe un límite en la aplicación de la justicia propia en lo que respecta a garantizar una vida libre de violencias, especialmente en casos que involucren a sujetos de especial protección constitucional. En todo caso, es imperativo reconocer que la justicia propia no puede estar por encima de la Constitución Política.
7. Identifique la necesidad de un intérprete o traductor/a para prever dificultades o barreras de acceso relacionadas con el lenguaje.
8. Identifique liderazgos de mujeres en las comunidades que puedan ser aliadas para el abordaje de la violencia sexual, particularmente en el acompañamiento y acogida emocional a la víctima, así como en la labor de traducción cuando sea necesario.
9. En relación con las afectaciones emocionales de las víctimas, tenga en cuenta las herramientas propias de la cosmovisión de su identidad étnica, como religiosidad, creencias espirituales, prácticas de medicina tradicional propia, entre otras. En caso de ser pertinente, consulte qué herramientas de contención psicoemocionales y pautas para la salud mental pueden dialogar con la afectación de la víctima y los saberes propios.
10. Informe sobre el derecho a la reparación integral con enfoque diferencial étnico, haciendo referencia a todas las medidas que contempla la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

11. Active las rutas de atención en salud, protección y justicia con enfoque étnico, según las necesidades identificadas en cada caso.

5.1.3. Personas en condición de discapacidad

Las personas en condición de discapacidad pueden requerir asistencia especializada o ayudas técnicas que se deben proporcionar para garantizar la entrevista en condiciones dignas y de igualdad. No se centre en la discapacidad o la limitación, enfóquese en facilitar el acceso a los derechos. Para ello, considere las siguientes recomendaciones:

1. Tenga en cuenta que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres y niñas, enfrentan formas de vulnerabilidad mucho más específicas frente a la violencia sexual.
2. Si es una persona con discapacidad física, identifique un lugar para la atención al que pueda acceder en condiciones dignas (por ejemplo, un lugar al que pueda ingresar por sí misma en silla de ruedas o muletas).
3. En el caso de personas con discapacidad cognitiva, no relegue sus necesidades e intereses, ya que la persona debe ser escuchada. Es necesario reconocer que la persona con discapacidad es autónoma, puede tomar sus decisiones, aun en contra de las opiniones de sus cuidadoras y cuidadores.
4. Aunque en algunos casos la víctima pueda tener dificultades para expresarse, déjela hablar o comunicar lo que ella considere importante o necesario.
5. Refiérase a la persona de manera respetuosa y dignificante. La discapacidad es una condición que se tiene o una situación en la que se está, que no abarca toda la hu-

manidad de la persona, sino solo algunos aspectos de su vida. Expresiones como “discapacitada”, “inválida”, “retrasada”, “impedida”, etc., atentan contra la dignidad de las personas. Use expresiones como “persona con discapacidad”, “en condición de discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

6. Identifique si la persona cuenta con un apoyo conforme a la Ley 1996 de 2019, en caso de requerirse para el proceso judicial o administrativo.

5.1.4. Personas con orientaciones sexuales (lesbianas, gays, bisexuales) e identidades de género diversas (mujeres y hombres transgénero y personas no binarias)

Son víctimas de discriminación y violencia debido a su diversidad sexual e identidad de género, lo que crea mayor desconfianza hacia las entidades y dificulta relatar los hechos violentos que han padecido. Quien lleva a cabo la entrevista debe prestar especial atención a brindar un trato respetuoso en estas situaciones. Por lo tanto, tenga en cuenta:

1. Recuerde el contenido de la Circular 019 del 9 de junio de 2017 de la Defensoría del Pueblo, que aborda el rechazo de conductas de discriminación de las personas vinculadas a la entidad hacia cualquier tipo de población.
2. En el caso de una persona transgénero, desde el inicio de la atención pregunte su nombre identitario, sin importar que este sea distinto al de su cédula de ciudadanía (nombre jurídico). Igualmente, es importante preguntar de qué manera y con qué

pronombre quiere ser llamada la persona.

3. Si la víctima asume una identidad femenina o masculina que no coincide con la información en sus documentos de identificación, quienes brindan atención deben referirse a la persona según sus preferencias. Por ejemplo, si los datos registrados en su cédula son masculinos, pero ella se identifica como una mujer, trátela con palabras en género femenino. Asegúrese de tratarla con respeto.
4. Evite indagar sobre aspectos de la vida personal de la víctima que no sean relevantes para la atención.
5. Recuerde que la identidad de género y la orientación sexual son decisiones autónomas de las personas y es su deber respetarlas. Evite dar consejos a la víctima como si estos aspectos de su vida fueran una enfermedad o pecado, y absténgase de expresar opiniones basadas en prejuicios.
6. Tenga presente que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas han sido víctimas de múltiples discriminaciones y formas de violencia que, por su intencionalidad, pueden constituir formas de violencia ejemplarizante, correctiva o motivada por prejuicio. Por ello, se sugiere priorizar la hipótesis de vulneración de derechos humanos sobre la base de la discriminación y la violencia por prejuicio, en lugar de reducirlas a crímenes pasionales, acciones vinculadas al alcoholismo o a la prostitución, entre otros.

5.1.5. Población víctima del conflicto armado interno

1. Existen diferentes mecanismos de justicia transicional en el país, donde las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. Dichos mecanismos son: la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de

2005), la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y el acuerdo para la terminación del conflicto, el cual cuenta con el punto 5 denominado “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”.

2. En el marco de la Ley 1448 de 2011, la víctima puede rendir la declaración ante los profesionales del equipo de la Delegada para la Orientación y Asesoría a Víctimas del Conflicto Armado (DOAV), quienes cuentan con protocolos de actuación para atender a las víctimas de VBG en el marco del conflicto armado. Además, esta Delegada es la única con la competencia y posibilidad de cargar las declaraciones recibidas.
3. Las víctimas de violencia sexual, al rendir la declaración durante el año de la ocurrencia de los hechos victimizantes, pueden solicitar la ayuda humanitaria para hechos diferentes al desplazamiento forzado, conforme a lo establecido en la Resolución 4244 de 2021.
4. Recuerde que los hijos producto del hecho de violencia sexual también son víctimas del conflicto armado y tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, conforme a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1448 de 2011.
5. Identifique si el caso cumple con la competencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación Integral, particularmente en su componente de justicia, es decir, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que tiene competencia sobre hechos cometidos en razón o con ocasión del conflicto armado por parte de exintegrantes de las Farc-EP, miembros de la fuerza pública y terceros (agentes del Estado y a los terceros civiles). Estos últimos acuden de forma voluntaria.
6. Si el caso que está conociendo es competencia de la JEP, asesore a la víctima sobre la forma de acreditarse en el macrocaso en el que quiera ser reconocida.¹ Para ello, puede revisar la ruta de la JEP.
7. Recuerde que las víctimas que acceden a Justicia y Paz y a la JEP puede acceder a la representación judicial de víctimas a través del Sistema de Defensoría Pública, y en el caso de la JEP, por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD). Quien representa a las víctimas es el Grupo de Litigio de Género.
8. Si bien la violencia sexual nunca puede tratarse como un asunto privado o personal, esta premisa es particularmente sensible en el conflicto armado, ya que existen imaginarios en los que se asume que los casos fueron aislados o que no hicieron parte del conflicto armado por no tratarse de una “política o práctica” de los actores armados. Actualmente, existen varios análisis que demuestran los patrones de perpetración de este tipo de violencia. Uno de ellos fue el que realizó la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, que fue reseñado anteriormente.
9. Tenga en cuenta que la violencia sexual en el conflicto armado genera riesgos y afectaciones colectivas, por lo que estos casos deben ser informados al Sistema de Alertas Tempranas para ser incluidos en sus análisis.

¹Mediante el Auto SRVR n.º 5 del 6 de septiembre de 2023, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz avocó conocimiento del caso n.º 11 sobre “violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano”. Además, dispuso declarar abierta la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas, por lo que es importante la documentación del mayor número de casos para fortalecer la etapa adversarial del proceso y la participación de las víctimas como intervinientes especiales, ya que la tasa de reconocimiento de la perpetración de violencia sexual es mínima.



Defensoría
del Pueblo

COLOMBIA

VI. GESTIÓN DEFENSORIAL

La gestión de la Defensoría del Pueblo inicia con la aplicación de las rutas. El punto de partida y los procedimientos que de esta se apliquen dependen de las características de cada caso y las necesidades de la víctima. Para comenzar, tenga en cuenta las siguientes pautas:

1. Identifique si el hecho se devela por primera vez o si ya se ha activado la ruta de atención intersectorial.
2. Indague por las instituciones con las que ha tenido contacto la víctima y las acciones que se han realizado, según su conocimiento.
3. Requiera y realice seguimiento a las instituciones que, desde sus competencias, no han dado respuesta a la víctima o en las que la sobreviviente ha experimentado barreras de acceso.
4. Si los hechos son recientes, remita y acompañe a la víctima de inmediato al CAIVAS (Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual). Si en el lugar no existe CAIVAS, remita y acompañe de inmediato a la URI y/o entidades de salud.
5. Acompañe a la víctima inmediatamente para iniciar la ruta de salud, de forma que se garantice la implementación efectiva y adecuada del Protocolo de Atención Integral en Salud para víctimas de Violencia Sexual, adoptado por la Resolución 459 de 2012.
6. Cuando se trate de un hecho ocurrido en las últimas 72 horas, brinde asesoría a la víctima para garantizar su derecho a la salud, integridad y vida (atención médica de urgencia, prevención de embarazo y de contagio de ITS-VIH). También oriéntela respecto a las maneras de preservar la prueba, como:
 - a. Conservar elementos utilizados en la agresión: armas, cuerdas, objetos contundentes, cabellos y condones.
 - b. Procurar no bañarse, no limpiar heridas y no cambiar ropas. En caso de hacerlo, llevar la ropa en el estado en que quedó después de la agresión.
 - c. Dejar el sitio donde ocurrió la agresión en el mismo estado (no limpiar, ni lavar).
7. En todo caso, brinde tranquilidad a la víctima si denunció luego de las 72 horas o mucho tiempo después, ya que la evidencia física no es la única forma de probar la perpetración de los hechos.
8. Cualquier hecho de violencia sexual, sin importar el tiempo transcurrido, debe recibir atención de urgencia en los servicios de salud.
9. Antes de remitir a la víctima a otra institución, conozca las rutas de atención para evitar que realice trámites innecesarios o que sea dirigida a una entidad que no tenga las competencias para responder a sus solicitudes. Infórmele por escrito el lugar, el horario de atención, los documentos que debe llevar y, en la medida de lo posible, el nombre de quien la atenderá. De ser posible para usted, acompañela al lugar. Recuerde que su función no se limita a la remisión y es su deber asegurar que la respuesta sea correcta y efectiva.
10. Usted debe respetar la autonomía de las personas y su derecho a tomar decisiones. Cada sobreviviente decide tomar alguna o todas las opciones que le brinden las instituciones durante el proceso de restablecimiento de derechos. Sin embargo, en el caso de niñas, niños y adolescentes, sus derechos son prevalentes y se debe velar por su interés superior. Por lo tanto, es necesario activar todas las rutas disponibles.
11. Al abordar un caso, evite generar nuevos riesgos para las víctimas. En caso de que se presenten algunos riesgos o se incrementen los existentes, estos deben ser minimizados a través de mecanismos de mitigación y pro-

tección.

12. Realice el seguimiento pertinente para garantizar que las entidades competentes garanticen los derechos de las víctimas.
13. En el caso de la representación judicial a víctimas, es importante que la víctima cuente con toda la información del proceso penal, de manera que pueda anticipar el procedimiento que, idealmente, seguiría su caso.

¡Tenga en cuenta!

En el marco de su trabajo puede tener conocimiento de un caso de violencia sexual, independientemente de la delegada, dirección o dependencia a la que usted pertenezca. En estas situaciones, tenga en cuenta las pautas de atención y los enfoques diferenciales que apliquen al caso para ese primer contacto con la víctima.

Evite profundizar en la narración de los hechos por parte de la víctima y, de forma inmediata, remita el caso a la delegada correspondiente o al referente temático regional.

Las regionales deben garantizar la atención de los casos cuando no haya profesionales de las delegadas correspondientes o cuando no estén disponibles. En estos escenarios, el personal de ATQ desempeña un papel relevante.



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

LAS MUJERES

contra la guerra

SABER

VII. RUTAS DE ATENCIÓN A SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL

7.1. Ruta defensorial

i. Recepción

Cualquier servidor(a) público(a) de las distintas áreas de la entidad deben recibir casos y remitirlos a la delegada correspondiente. Para ello, será necesario:

1. Tomar todos los datos de contacto de la víctima y cualquier información adicional que pueda proporcionar, con el fin de garantizar una comunicación continua durante el proceso de intervención de la Defensoría del Pueblo.
2. Remitir por correo electrónico y a través de Orfeo los datos de la víctima, junto con un breve resumen del caso, a los y las profesionales de las regionales o de las delegadas a nivel central, teniendo en cuenta las competencias de cada una.
3. Realizar seguimiento del caso a través de las personas y/o delegadas encargadas de gestionar el caso al interior de la Defensoría del Pueblo conforme tabla contenida en el punto 5 de esta guía..

ii. Asesoría, orientación y/o acompañamiento

1. Al escuchar el relato o requerimiento de la persona, identifique sus necesidades conforme a los derechos que le asisten como sobreviviente de violencia sexual: atención integral, protección, reparación y justicia.
2. Evite profundizar en detalles respecto de los hechos y absténgase de emitir tratos discriminatorios o prejuiciosos.
3. Si los hechos tuvieron lugar en las últimas 72 horas, priorice la atención en salud.
4. Según las particularidades de cada perso-

na, identifique la necesidad más urgente para salvaguardar la integridad y la vida. En función de ello, remita y acompañe a CAIVAS, URI, UNO o entidades prestadoras de salud.

5. Informe a la víctima que, de acuerdo con la Resolución 0459 de 2012 del Ministerio de Salud, la atención es gratuita sin importar el origen nacional y se considera una emergencia médica, independientemente del tiempo transcurrido desde los hechos hasta su conocimiento. Las personas migrantes y refugiadas tienen derecho a la atención por urgencias.
6. Indague si la víctima ha interpuesto denuncia penal por los hechos de violencia. En caso de que no lo haya hecho, oriéntela y acompañela a realizar la denuncia si así lo quiere la víctima. En caso de que ya lo haya hecho, infórmele que, con la denuncia penal presentada, puede solicitar un representante judicial de víctimas de forma gratuita si no cuenta con un abogado de confianza.
7. Si identifica que la persona tiene un riesgo inminente para su seguridad, proceda a solicitar medidas de protección de acuerdo con las diferentes rutas destinadas para ello.
8. Las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección, para lo cual es importante que tenga en cuenta las rutas de protección que se describen a continuación.
9. Las víctimas tienen derecho a la reparación. En el caso de violencia sexual por fuera del conflicto, tienen la posibilidad de buscar reparación judicial. En situaciones en que esto ocurra dentro del conflicto armado, tienen la opción de obtener reparación judicial y administrativa.

7.2. Ruta de atención en salud

Mediante Resolución No. 459 de 2012, se adoptó el Protocolo y Modelo de Atención en Salud de Víctimas de Violencia Sexual, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud, del régimen contributivo y del régimen subsidiado e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Para efectos de la activación de la ruta, se debe tener en cuenta que la atención en salud es GRATUITA para todas las mujeres (incluidas las migrantes, por ejemplo, venezolanas, ecuatorianas o de cualquier nacionalidad que se encuentren en movimiento en Colombia o cruzando sus fronteras).

Así mismo, cualquier caso de violencia sexual tiene el carácter de URGENCIA médica, independiente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta al sector salud, sin embargo, si los hechos sucedieron en las últimas 72 horas éste constituye una PRIORIDAD.

La ruta de atención en salud es de obligatoria aplicación para casos de violencia sexual ocurridos dentro y fuera del conflicto armado.

Si el hecho ocurrió en las últimas 72 horas:

1. Remitir y/o acompañar a la víctima a servicio médico de urgencias, en lo posible sin bañarse, ni cambiarse de ropa, o llevándola.
2. Recepción de la víctima en urgencias como prioridad I (TRIAGE)
3. La víctima debe recibir atención por psicología, la cual incluye:
 - Primeros auxilios psicológicos (en caso de requerirse)
 - Evaluación de afectaciones psicológicas
 - Orientación sobre medidas de protección
 - Información sobre derechos
 - Intervención respectiva, de acuerdo a lo establecido por el “Protocolo de Atención Integral en Salud a Víctimas de Violencia Sexual” (Resolución 459 de 2012)

4. Las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado tienen derecho a tratamiento psicosocial de manera permanente y hasta su plena recuperación emocional (art. 22 núm. 3, Ley 1719 de 2014)
5. La víctima será valorada por servicio médico, el cual incluye:
 - Intervención en crisis y estabilización
 - Kit de profilaxis post-exposición^{*2}
 - Examen físico y mental
 - Manejo del dolor, tratamiento de lesiones.
 - Detección y manejo de ITS, VIH/ Sida
 - Exámenes requeridos según condición clínica de la víctima.
 - Anticoncepción de emergencia
 - Información y acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Solo se requiere denuncia.
 - Elaboración de la historia clínica que incluya anamnesis, exámenes realizados y todo lo narrado por la víctima
 - Recolección de evidencia forense (art. 250 Ley 906)
 - Proceso de cadena de custodia hasta entregar a sector justicia. (art. 216 y 250 Ley 906).
 - Evaluación de factores de riesgo (posible hospitalización)
6. Componente del kit de profilaxis:
 - Dos pruebas rápidas para VIH con sensibilidad y especificidad no inferior al 99,5% + solución diluyente.
 - Dos pruebas rápidas de Sífilis + solución diluyente, se recomiendan pruebas duales con VIH, para simplificar la logística y la aplicación del protocolo.
 - Dos pruebas rápidas de embarazo.
 - Dos pruebas rápidas para antígeno de superficie de Hepatitis B + solución diluyente.
 - Dos pruebas rápidas para anticuerpos contra el VHC + solución diluyente.
 - Diez lancetas.
 - Diez micro-pipetas para recolección de muestra de sangre total por punción capilar, para las pruebas rápidas de VIH, VHB, VHC y de embarazo.
 - Un rotulador permanente para pruebas rápidas.
 - Medicamentos antirretrovirales para la profilaxis del VIH: Las pautas de elección para la PPE consisten en la combinación de 2 inhibidores de la transcriptasa inversa análogos de nucleósidos / nucleótidos (ITIAN) asociados a un tercer ARV de otra familia.
 - Medicamentos antibióticos para la profilaxis de las ITS: Las pautas pro-

²Conjunto de pruebas rápidas y medicamentos necesarios para la prevención post-exposición ante las ITS, el VIH y la Hepatitis B y la Anticoncepción de emergencia. Deben estar disponibles las 24 horas del día en todos los servicios de urgencias o en los servicios de salud capacitados para la administración de la profilaxis.

- filáticas para ITS, deben incluir 3 antibióticos para prevenir las infecciones por clamidia, sífilis, gonococo y tricomonas entre otras.
 - Profilaxis de la Hepatitis B: Vacuna contra hepatitis B y Gammaglobulina contra VHB.
 - Anticoncepción de emergencia: Para mujeres que consultan antes de las 72 horas posteriores a la exposición: Progestina sintética de segunda generación 2 tabletas (Levonorgestrel). Para los casos de mujeres que consulten entre las 72 horas y las 120 horas desde ocurrida la exposición: Progestina sintética (levonorgestrel en igual dosis) + aplicación in situ de 1 Dispositivo intra-uterino (DIU).
 - Formatos de control de inventario y de fecha de vencimiento.
 - Formatos de reporte de interpretación de las pruebas rápidas.
6. La atención en salud también puede incluir:
- Atención por psiquiatría, psicología y trabajo social
 - Hospitalización si se requiere
 - Notificación al sistema de vigilancia en salud pública
 - Activación de los procedimientos de protección al identificar riesgo (Ver anexo No. xxx Ruta Protección
 - Reporte de los hechos a las autoridades judiciales (Ver anexo No.xx Ruta justicia).
 - Participación en juicio oral en caso de citación (Res. 459/12 Modelo de atención VSX)
 - Remisión a otros servicios de salud
 - Seguimiento del caso
7. En casos de niñas menores de 14 años, para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, no se requiere denuncia (sentencia T-355 de 2006)

Si el hecho NO ocurrió en las últimas 72 horas

1. Remitir y/o acompañar a la víctima a servicios médicos de urgencia
2. Recepción de la víctima en urgencias como prioridad II (TRIAGE)
 - Si la víctima presenta síntomas y signos físicos o psicológicos que indiquen alto riesgo para su vida y su salud, será atendida como prioridad I, sin importar el tiempo transcurrido desde la agresión (Resolución 459 de 2012).
3. La víctima debe ser valorada física y psicológicamente
4. Se debe realizar reporte a las autoridades judiciales y notificar al Sistema de Vigilancia en Salud Pública
5. Se debe realizar seguimiento por los servicios que la víctima requiera según valoración (psiquiatría, psicología, trabajo social, entre otros).

7.3. Ruta de acceso a la justicia

7.3.1. Procedimiento ante la Jurisdicción Ordinaria

En el marco de las violencias sexuales, el acceso a la justicia se convierte en el componente efectivo para la garantía de los derechos de las mujeres sobrevivientes, de ahí que el respeto irrestricto a las etapas y términos judiciales sea de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales.

Importante comprender que de acuerdo a la ocurrencia de los hechos, el acceso a la justicia en estos casos puede surtir a través del procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 respecto de hechos de violencia sexual ocurridos por fuera del conflicto armado o ante la Justicia Ordinaria o Ley 975 de 2005 ante la Justicia Especial (Tribunal de Justicia y Paz y Jurisdicción Especial para la Paz) para aquellos ocurridos en el marco del conflicto armado.

Respecto de las investigaciones y procesos penales que se adelantan en la Justicia Ordinaria por hechos de violencia sexual por fuera del conflicto armado, se debe tener en cuenta:

OFICIOSIDAD DE LA DENUNCIA	La violencia sexual, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria, así como cualquier hecho de violencia contra la mujer, son oficiosos y no necesitan ser denunciados por la víctima. Es deber de los funcionarios y funcionarias denunciarlos (Ley 1542 de 2012, art. 3)
FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA	Las denuncias se pueden presentar verbalmente o por escrito, También pueden hacerse de manera anónima y son válidas, siempre y cuando suministren evidencias y datos concretos que permitan direccionar la investigación (Ley 906 de 2004, art. 69)
PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	En el marco del proceso penal, la víctima y sus representantes judiciales tiene derecho a participar en todas las fases del proceso como intervinientes especiales, incluidos los PREACUERDOS y PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD (Ley 906 de 2004, art. 137)
NO CONCILIABILIDAD NI DESISTIBILIDAD	La violencia sexual NO es conciliable NI desistible. La víctima tiene derecho a NO ser confrontada con su agresor en cualquier espacio de atención y en cualquier procedimiento judicial o administrativo (Ley 1257 de 2008, art. 8)

COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO:	En virtud de la creación de los Comités Técnico Jurídicos al interior de la Fiscalía General de la Nación, la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima podrán solicitar su realización, no obstante, los Comités Técnico Jurídicos se activarán cuando así lo dispongan el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicefiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas. (Ley 1719 de 2014, art. 21)
REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTIMAS	La Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, brinda asistencia técnica y presta servicio de representación judicial de forma gratuita, en cualquier estado del proceso.

Etapas del procedimiento penal

1. Recepción de la denuncia

- Se recibe la denuncia o reporte
- Se pueden aportar elementos materiales probatorios
- Remisión a valoración forense por parte de Medicina Legal o, de forma subsidiaria, en los centros de salud.

***La Fiscalía tendrá un término máximo de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. (Ley 906 de 2004, art. 176 par. 1 y 2)**

2. Indagación

- La FGN determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto delito
- Reporte de iniciación
- Realización de actos urgentes
- Plan metodológico

3. Investigación

- Solicitud de legalización de captura
- Formulación de imputación
- Solicitud de medida de aseguramiento
- Solicitud de medidas de protección

***La Fiscalía cuenta con el término de 90 días a partir de la formulación de imputación para presentar escrito de acusación acusación o la**

preclusión* ³(Ley 906 de 2004, art. 175 inc.4)

incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal (Ley 906 de 2004, art.102)

4. Juzgamiento

- Formulación de acusación.
- **Audiencia preparatoria:** esta audiencia debe realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. (Ley 906 de 2004, art. 175 inc.3)
- **Juicio oral:** La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria. (Ley 906 de 2004, art. 175 inc.4)
- Sentencia

***El juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. (Ley 906 de 2004, art. 447)**

5. Incidente de reparación integral

***En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al**

*Tener en cuenta que, si el imputado o acusado se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad (carcelaria o domiciliaria), se puede generar su libertad de manera inmediata en los términos señalados en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, cuando: i) Transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 294; ii) Transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio y iii) Transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. Por lo tanto, es importante el seguimiento a las actuaciones judiciales tanto en la etapa de investigación como juzgamiento.

7.3.2. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia y Paz

El procedimiento de Justicia y Paz se rige por la Ley 975 de 2005 y se encarga de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

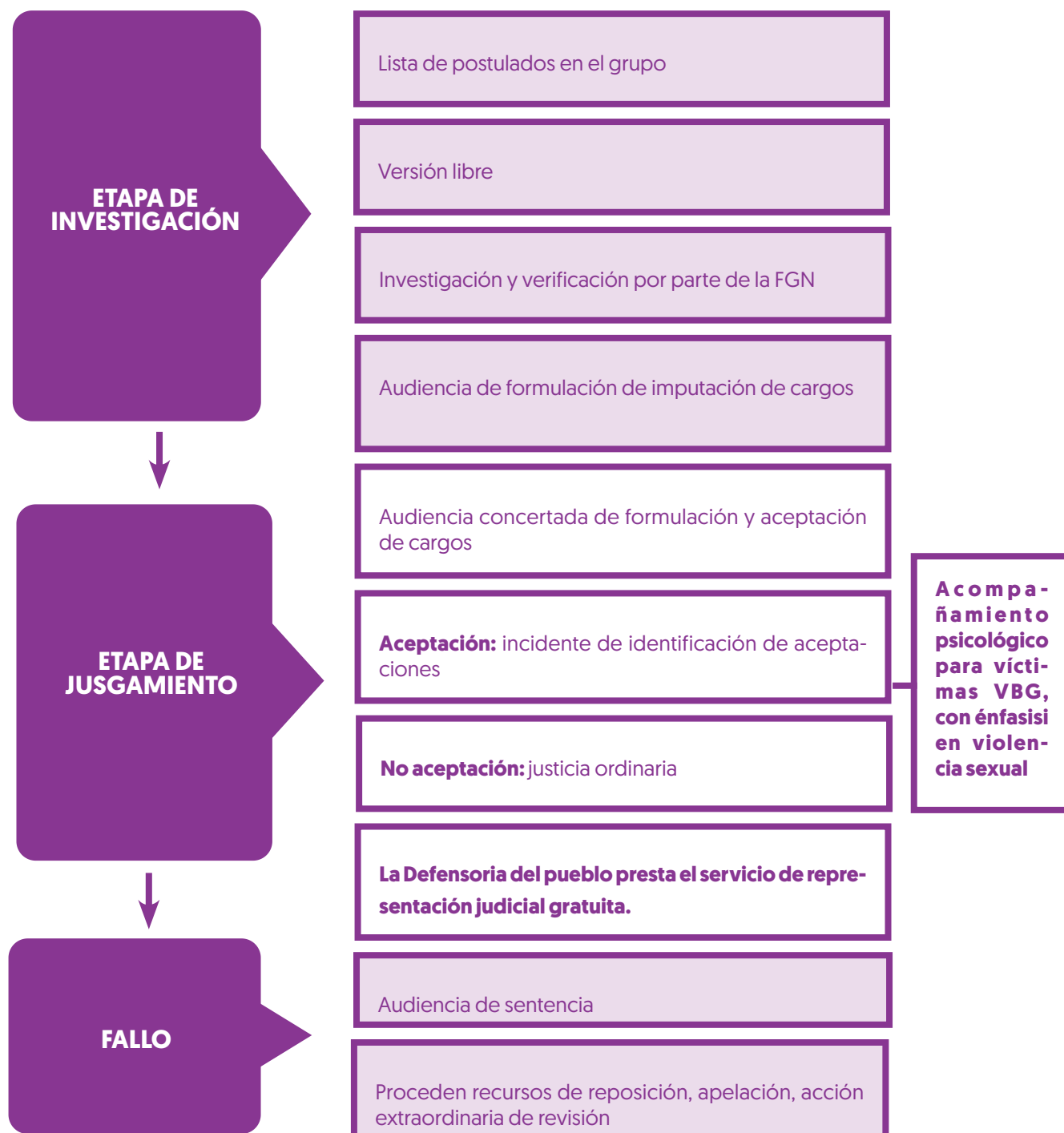
Cobija a aquellos desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Na-

³Ley 906 de 2004, art. 175. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

cional, para acceder a los beneficios previstos en la norma. Están incluidos: i) Desmovilizados en modalidad colectiva: hechos ocurridos antes de la desmovilización; ii) Desmovilizados en modalidad individual: hechos cometidos antes del 31 de diciembre de 2012, en ambos casos por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Esta jurisdicción la componen: i) Sala de Justicia y Paz de Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y en ii) Segunda Instancia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El procedimiento que se surte en este trámite es el siguiente:



7.3.3. Procedimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción Especial para la Paz contempla un procedimiento propio en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para efectos de la acreditación de las víctimas y su participación en el proceso de justicia transicional, es necesario comprender la terminología que la Jurisdicción aplica en sus procedimientos para la activación de la ruta y las pautas de atención:

Acreditación de víctimas:

Una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones ante la JEP deberá presentar al menos prueba sumaria de su condición, como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Acompañamiento psicosocial:

Se entiende como el apoyo brindado a las personas víctimas del conflicto colombiano en espacios tanto para la expresión y el reconocimiento del impacto emocional que los hechos violentos han tenido sobre ellas como para favorecer el agenciamiento de sus recursos. Este acompañamiento implica una posición respetuosa de reconocimiento de la autonomía, considerando que todos y cada uno de los seres humanos –con el apoyo justo– son capaces de asumir su propia vida con decisión y responsabilidad, incluso en las circunstancias más penosas.

Amnistía:

Acto de naturaleza legislativa, ejecutiva o constitucional oficial por el cual la investigación o el procesamiento penales de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos son anticipada o retroactivamente bloqueados, así como cualquier eventual sanción anulada.

Compareciente:

Individuo que se somete a la JEP al cumplir con los factores de competencia material, personal y temporal y, a su vez, al satisfacer las exigencias de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz respecto de su compromiso con el SIVJRNR, dependiendo de las características y supuestos del caso particular.

Justicia restaurativa:

Es aquella en la que el delito se entiende no simplemente como una forma de violación de la ley, sino como una agresión a las personas, al tejido social y a la comunidad.

En términos generales, la justicia restaurativa surge como una respuesta alternativa a los sistemas punitivos modernos, yendo más allá de la idea de retribución y castigo. Busca responder al delito restableciendo la armonía social a través de la reconciliación entre la víctima, el responsable y la comunidad, con el objetivo de superar el daño causado por la conducta delictiva.

Justicia transicional:

Según Naciones Unidas, la justicia transicional se entiende como toda la variedad de procesos y mecanismos de diversa índole asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. Su propósito es que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y aspirar a lograr la reconciliación.

Priorización:

La priorización se refiere a una técnica de gestión de la carga de trabajo, en este caso, de las investigaciones. Dicha técnica atiende a criterios estratégicos y busca clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos. En otras palabras, es un instrumento de focalización que pretende establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos.

Selección:

Es una estrategia que permite establecer si un determinado caso queda incluido en una categoría especificada para efectos de la investigación o el procesamiento. En esa medida, la selección implica la renuncia a la acción penal, a diferencia de la priorización.



Selección y priorización de los casos que investigará la JEP.

Recepción de informes provenientes de entidades estatales, organizaciones sociales y de víctimas. El plazo para la presentación de informes por parte de las organizaciones finalizó el 21 de marzo de 2022.

Acreditación de víctimas

- **Datos de identificación y contacto.**
- **Manifestación de voluntad de la víctima de ser acreditada en uno de los casos priorizados y si requiere representación judicial.**
- **Presentación de una prueba sumaria que respalde la condición de víctima.**

Versiones voluntarias

La SRVR traslada los informes y convoca a los comparecientes a rendir versión voluntaria, en la cual pueden participar las víctimas.

Traslado y observaciones de las versiones voluntarias

La SRVR da traslado de las versiones voluntarias a las víctimas, con el fin de que estas se pronuncien y presenten sus opiniones o mayores elementos de juicio para la contrastación de información que llevará a cabo la SRVR.

Audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad

La SRVR puede decretar que se realice esta audiencia con la presencia de las organizaciones de víctimas que sean invitadas. No obstante, es posible que el reconocimiento se haga de manera escrita.

Presentación de observaciones al reconocimiento.

Resolución de conclusiones:

Si la SRVR considera que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, remitirá el caso a la Unidad de Investigación y Acusación y se tramitará un proceso adversarial ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Si la SRVR considera que sí hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, remitirá el caso a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, en donde se impondrán las sanciones propias de la JEP y se establecerán los trabajos, obras y actividades con contenido reparador (TOAR).

Aspectos relevantes para tener en cuenta:

Mediante Auto SRVR No. 5 del 6 de septiembre de 2023, la Sala de Reconocimiento, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz avocó conocimiento del Macrocaso 11, relacionado con la “violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano.

7. 4. Ruta de protección en casos de violencia sexual por fuera del conflicto armado

Estas rutas deben ser activada precisamente para garantizar la seguridad y protección de las mujeres víctimas de hechos de violencia sexual, las cuales se pueden solicitar judicialmente ante el Juez de Control de Garantías o administrativamente en las Comisarias de Familia, según el procedimiento que a continuación se relaciona:

Hechos de violencia sexual		
Materia penal		Proceso administrativo
Investigados por la Fiscalía		Conocidos por las Comisarias de Familia (Ley 1257 de 2008)
Solicitud de medidas de protección ante Juez de Control de Garantías	Solicitud de inclusión en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía	Solicitud de inclusión en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía
Admite y decreta medidas de protección		Audiencia práctica de pruebas y búsqueda de conciliación. NO es una conciliación y tampoco termina el proceso.
Medidas propias del proceso penal		Decreto de fallo y medidas definitivas
Medidas de protección de la Ley 1257 de 2008		Ante incumplimiento: incidencia de incumplimiento
		Es importante solicitar medidas complementarias o modificación de medidas para garantizar una vida libre de violencias

Cuando las circunstancias lo ameriten, se puede solicitar medidas complementarias o modificación de las medidas.

7. 5. Medidas de protección en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado

Hechos de violencia sexual			
Existe denuncia penal		No existe denuncia penal: recuerde que la solicitud de protección procede antes de la denuncia penal (Ley 1719 de 2014 art. 22)	Ante la JEP
Solicitud a la Fiscalía		Solicitud a Fiscalía	Pueden solicitar medidas protección la UIA, los sujetos procesales y las víctimas (acreditadas o no).
Programa de protección a Víctimas y Testigos bajo presunción de vulnerabilidad acentuada	Solicitud a Juez de Control de Garantías	Programa de protección a víctimas y testigos, incluyendo el de la 975 de 2005	Se pueden decretar de oficio Es importante solicitar medidas complementarias o modificación de medidas para garantizar una vida libre de violencias
Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005	Admite y decreta medidas definitivas en las siguientes 72 horas (ley 1719 art. 22)		Se pueden solicitar y decretar en cualquier etapa del proceso.
			Se solicitan medidas cautelares ante cualquier despacho de las Salas de Justicia o Sección del Tribunal para la Paz
			Se solicitan medidas de protección ante la UIA.

Recuerde:

De acuerdo con el Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional, existe una presunción de riesgo extraordinario para las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado.

7.6. Ruta para la implementación de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP

El Estado tiene la obligación de “salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza”⁴. Este compromiso estatal tiene fundamento en los artículos 2°, 11 y 12 de la Constitución Política de Colombia. Estas disposiciones plantean la seguridad como un valor, un derecho colectivo y un derecho individual que se deriva de las múltiples garantías previstas para

atender los riesgos extraordinarios a los que las personas pueden estar expuestas⁵. En estos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a esta clase de amenazas insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que estos peligros que se ciernen sobre ella no se materialicen. De lo anterior, se destaca que la titularidad de este derecho depende de un nivel de riesgos extraordinarios que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual deben recibir protección especial de las autoridades.

La competencia para determinar el nivel de riesgo al que está expuesta una persona y las medidas necesarias para protegerla está en cabeza de la Unidad Nacional de Protección. Esta entidad cuenta con los recursos técnicos y administrativos para evaluar en los casos concretos la situación de seguridad de las personas.

En materia de violencia sexual, el procedimiento a seguir es el siguiente:



⁴Sentencia T-199 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵Sentencia T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

1 paso

Establecer la población objeto de medidas de protección ante la UNP:

- Mujeres que reciban amenazas contra su vida, libertad e integridad y personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales
- Mujeres víctimas del conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011, que actúan como reclamantes de tierras.
- Dirigentes, lideresas, representantes o activistas de organizaciones de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales, campesinas o pertenecientes a grupos étnicos.
- Mujeres dirigentes de grupos políticos y grupos de oposición.
- Mujeres dirigentes o activistas de organizaciones gremiales

2 paso

Si la sobreviviente de violencia sexual no ha iniciado la ruta de protección individual con la UNP, apoyar el diligenciamiento “Formato de Protección individual” conforme a lo establecido en el Decreto 1066 de 2015, el decreto 1139 de 2021 y la resolución 805 de 2012.

Documentos que deben aportarse:

- El formulario de solicitud de protección [descargarlo en la página www.unp.gov.co]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras.
- Acreditación de la categoría poblacional señalada en el punto 1. Que corresponden a alguno de los siguientes: i) Certificación de la organización que representan o a la que pertenece; ii) Estar incluida en el Registro Único de Víctimas; iii) Certificado de Cámara de Comercio si la organización cuenta con él; iv) Certificados de entidades públicas que acrediten su calidad, entre otras; OPCIONALES: i) Denuncias ante la Fiscalía General de la Nación; ii) Documentos de identificación del núcleo familiar; iii) Información relacionada con los hechos narrados en la solicitud (registros fotográficos, copias de las amenazas, grabaciones, etc).

3 paso

- Si la mujer accede a la ruta con la UNP, recuerde informarle sobre el derecho que le asiste de decidir que su caso sea conocido por el CERREM de mujeres, conforme a la resolución 805 de 2012 de la UNP.
- El CERREM mujeres conoce los casos de mujeres en su diversidad: transgénero, lesbianas, bisexuales, cisgénero, víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, desmovilizadas, reincorporadas, lideresas y defensoras de DDHH, entre otras.

4 paso

En caso de que los hechos sean sobrevivientes, y ya la víctima cuente con esquema de protección, es fundamental poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección y solicitar activación de trámite de emergencia.

5 paso

En caso de víctimas lideresas o defensoras de derechos humanos, activar las medidas preventivas con la Policía Nacional o el ejército según sea el caso y con su consentimiento. En tal caso será necesario solicitar el trámite de emergencia por parte de la UNP, es decir, si existe una situación de riesgo inminente contra la vida, libertad, integridad y seguridad.

Es importante ver los casos desde la perspectiva interseccional, por ejemplo, una lideresa de DDHH puede ser a su vez, víctima de violencia sexual, víctima del conflicto armado, mujer indígena, y transgénero, tenga en cuenta todos estos elementos en el momento de brindar su orientación y asesoría.

6 paso

Si el riesgo está dirigido a una organización, colectivo de mujeres y/o población OSIGD, la ruta adecuada para activar es la ruta de protección colectiva, diligencie el “formato de protección colectiva” conforme a la ruta establecida en el decreto 2078 de 2017, tenga en cuenta que los elementos señalados en el artículo 2.4.1.5.3 del decreto 2078 de 2017 NO son TAXATIVAS.

7 paso

Si la amenaza o el hecho vulnerable fue perpetrado en el marco del conflicto armado, se debe tomar la declaración por los hechos victimizantes, este paso es fundamental, toda vez que se activa la respuesta humanitaria.

Gestión defensorial en el procedimiento:

- 1** El funcionario de la Defensoría del Pueblo puede remitir la información a la Unidad Nacional de Protección y a la entidad territorial para la activación de la ruta en territorio, adjuntando en lo posible copia de denuncia o del oficio remitido de la Defensoría del Pueblo, dicho proceso lo puede hacerse ante el correo de la Unidad Nacional de Protección correspondencia@unp.gov.co.
- 2** Realizar la denuncia correspondiente, la cual puede ser a través de los canales virtuales creados por la Fiscalía General de la Nación para tal fin, que son la línea 122 o al correo recepción.amenazas@fiscalia.gov.co.
- 3** En caso de omisión de protección en los distintos niveles, bien sea en el nivel nacional con la UNP o la FGN o los entes territoriales, se debe estudiar la viabilidad jurídica para las respectivas acciones constitucionales, así como los recursos administrativos (recursos de reposición, apelación, nulidad)
- 4** Reporte el caso al SAT, es relevante para su ejercicio de monitoreo.
- 5** Cuando el caso presente barreras insubsanables en materia de protección es necesario elevarlo al Nivel Nacional de la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de género, si las barreras se presentan en la ruta de Atención, Asistencia y reparación, el caso debe ser elevado al nivel nacional de la Delegada para la orientación del conflicto armado, si este ocurrido en ese marco.
- 6** El seguimiento de la respuesta institucional es necesario, así como el seguimiento a la situación de seguridad, toda vez que de allí se despliegan acciones para garantizar la efectividad de sus derechos humanos.

7.7. Ruta para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual

Responsables

- Todas las EPS deben proporcionar información sobre la red de prestadores disponibles en el país donde se presten servicios de IVE.
- Todas las EPS e IPS deben tener suficiente personal médico para atender las solicitudes de IVE

Requisitos

- a. Antes de la semana 24 no hay ningún requisito más que el consentimiento de la persona que accederá al servicio
- b. Luego de la semana 24 se mantienen las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, una de las cuales es cuando el embarazo es producto de violación.
 - Se debe presentar copia de la denuncia, excepto:
 - Los menores de 14 años no requieren consentimiento de los padres
 - Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Plazo

- Debe programarse dentro de un plazo razonable de 5 días desde la consulta médica.
- No pueden existir prácticas dilatorias

Atenciones

1. Primera consulta para la valoración inicial
2. Orientación y asesoría para la toma informada de decisiones
3. Realización del procedimiento IVE
4. Asesoría y provisión anticonceptiva y consulta de control

7.9. Detección de casos de violencia sexual o riesgo de violencia sexual en el marco del desplazamiento forzado

Los funcionarios y funcionarias del SNARIV solicitarán la activación de rutas individuales o colectivas en los casos de desplazamiento forzado o confinamiento, cuando se identifique la posibilidad de riesgo de violencia sexual o su materialización. Para ello, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes acciones:

- Convocatoria de los espacios de justicia transicional para que se examine la situación de desplazamiento forzado con posibilidad de riesgo de violencia sexual o casos ya materializados, adoptando medidas de prevención y protección diferenciales.
- Establecer mesas territoriales con la Fiscalía General de la Nación para abordar situaciones de riesgo de violencia sexual o su materialización asociadas al desplazamiento forzado.
- Coordinación de medidas de prevención y protección con las secretarías de salud, con el fin de brindar atención y asistencia a mujeres en riesgo de violencia sexual o sobrevivientes del hecho victimizante de violencia sexual relacionados con el desplazamiento forzado y el confinamiento.

